

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
AÑO ACADÉMICO 2004. SEMINARIO DE GRADUACION.  
PLAN 1980**



**TRABAJO DE GRADUACIÓN:  
EFECTOS JURÍDICOS A PRODUCIR EN EL PROCESO CIVIL  
POR EL EMPLEO DEL TELE/FAX COMO MECANISMO TÉCNICO  
DE COMUNICACIÓN TENDIENTE A EVITAR LA DEMORA  
JUDICIAL.**

**PRESENTADO POR:  
RICARDO BLADIMIR GONZÁLEZ**

**PARA OPTAR AL GRADO DE  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**DIRECTOR DE SEMINARIO  
LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, OCTUBRE DE 2005**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**RECTORA  
DRA. MARIA ISABEL RODRIGUEZ**

**VICE-RECTOR ACEDÉMICO  
ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ**

**VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO  
DRA. CARMEN ELIZABETH RODRIGUEZ DE RIVAS**

**SECRETARIA GENERAL  
LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS**

**FISCAL GENERAL  
LIC. PEDRO ROSALÍO ESCOBAR CASTANEDA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**DECANA  
LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA**

**VICE-DECANO  
LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS**

**SECRETARIO  
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ**

**COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN  
LICDA. BERTA ALICIA HERNANDEZ AGUILA**

**DIRECTOR DE SEMINARIO  
LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SANCHEZ**

<b>INDICE</b>	<b>Pág.</b>
<b>INTRODUCCION</b>	<b>i</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>BREVES NOCIONES DE LA COMUNICACIÓN</b>	
1.1. Generalidades .....	1- 2
1.2. Comunicaciones entre animales .....	2- 4
1.3. Comunicación a distancia .....	4- 6
1.4. De los Avances de la Comunicación a distancia	
1.4.1. El telégrafo .....	6
1.4.2. El teléfono .....	7
1.4.3. La radio .....	7- 8
1.4.4. Transmisión de Imágenes .....	8- 9
1.4.5. La televisión .....	9-10
1.4.6. Computadoras u ordenadores .....	11
1.4.7. Tecnología láser .....	11
 <b>CAPITULO II</b>	
<b>DE LA COMUNICACIÓN PROCESAL</b>	
2.1. Generalidades .....	12-15
2.2. De la citación .....	15-16
2.2.1. De los sujetos que intervienen en la citación.....	17
2.2.2. Forma y contenido de la citación .....	17-19
2.3. Del emplazamiento .....	19-22
2.3.1. Sujetos del emplazamiento .....	22-24
2.3.2. Del lugar donde debe verificarse el emplazamiento.	24-25
2.4. De las notificaciones.....	25-26
2.4.1. De los sujetos de la notificación.....	26-27
2.4.2. Forma y contenido de la notificación.....	27-28
2.5. Clasificación de las notificaciones.	

2.5.1. Según la Doctrina .....	29
2.5.1.1. Notificación personal .....	29-30
2.5.1.2. Notificación por traslado .....	30-31
2.5.1.3. Notificación por conducta excluyente.....	31-32
2.5.1.4. Notificación mixta .....	33
2.5.1.5. Notificación por edicto .....	33-34
2.5.1.6. Notificación por aviso .....	34-35
2.5.1.7. Notificación en audiencia o estrado .....	35-36
2.5.2. Según nuestro Código de Procedimientos Civiles.	
2.5.2.1. Notificación personal .....	36-38
2.5.2.2. Notificación por edicto .....	38-40
2.5.2.3. Notificación por conducta concluyente. ....	40-41
2.5.2.4. Notificación por retiro del expediente .....	41

### **CAPÍTULO III.**

#### **DE LOS METODOS O FORMAS MODERNAS DE COMUNICACIÓN .**

3.1. Generalidades .....	42-43
3.2. Correo Electrónico .....	43-45
3.3. El teléfono .....	45-46
3.4. Localizadores personales (beepers) .....	46-47

### **CAPÍTULO IV.**

#### **EL TELEFAX COMO METODO MODERNO DE COMUNICACIÓN PROCESAL.**

4.1. Definición .....	48-52
4.2. El Fax como instrumento reproductor de un documento .....	52-53
4.3. Autenticidad del fax .....	53-54
4.4. Impugnación del fax .....	54-55
4.5. Formas de aplicación .....	55-57

4.6. Valor probatorio .....	57-58
4.7. Efectos generados por el empleo del telefax según la Doctrina	58
4.7.1. Celeridad procesal .....	59
4.7.2. Minimización de costos .....	59-60
4.7.3. Facilidad probatoria .....	60
4.7.4. Ampliación de los límites de jurisdiccionalidad .....	60
4.8. Descripción y análisis del marco normativo que regula en El Salvador del uso del fax como medio de comunicación procesal.	
4.8.1. La Ley procesal de Familia .....	61-62
4.8.2. Código procesal penal .....	62-64
4.8.3. Materia Constitucional .....	64-66
4.8.4. Anteproyecto de la Ley Procesal Constitucional .....	67
4.8.5. Semejanzas y diferencias entre los cuerpos nominados anteriormente.....	67-68
4.8.6. Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil...	68-69

## **CAPÍTULO V.**

### **DE LOS EFECTOS JURÍDICO-PROCESALES OCACIONADOS EN EL PROCESO CIVIL SALVADOREÑO MEDIANTE EL EMPLEO DE OTROS MEDIOS MODERNOS DE COMUNICACIÓN.**

5.1. Efectos jurídico-procesales .....	70-71
5.1.1 Celeridad Procesal.....	70
5.1.2 Economía Procesal.....	70
5.1.3 Seguridad Jurídica.....	71
5.2. Análisis de la investigación de campo.....	71-73

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... 74 75**

### **BIBLIOGRAFÍA..... 76-77**

### **ANEXOS..... 78**

## **DEDICATORIA.**

El presente trabajo es dedicado en el orden siguiente:

**A Dios todopoderoso**, por permitirme concluir una meta, una ilusión que como todo estudiante me tracé al ingresar a la Universidad.

**A mi Familia y especialmente a mi madre GLORIA DEL CARMEN GONZALEZ TREJO (Q.D.D.G.)** y que aunque físicamente no esté entre nosotros, no dejaron de apoyarme siempre en todo mi proceso Universitario.

**A la Universidad misma**, por darme la oportunidad de formarme académicamente, recibiendo la sensibilidad social necesaria para colaborar con la causa para la cual he sido formado.

**A mis docentes y asesores** que me apoyaron siempre, orientándome para tener los conocimientos necesarios para Graduarme y abrir los ojos en torno a la verdadera realidad del país.

**A mi Asesor de Tesis**, por haberme tenido la paciencia suficiente al permitirme recibir de su parte sus conocimientos, y realizar así el proyecto que hoy se concluye como Trabajo de Graduación.

***Ricardo Bladimir González***

## INTRODUCCION

El presente tiene por objeto el presentar el trabajo de graduación titulado **“EFECTOS JURÍDICOS A PRODUCIR EN EL PROCESO CIVIL POR EL EMPLEO DEL TELE/FAX COMO MECANISMO TÉCNICO DE COMUNICACIÓN TENDIENTE A EVITAR LA DEMORA JUDICIAL”**, el cual se ha desarrollado en cinco capítulos, cada uno de los cuales puntualiza aspectos de naturaleza eminentemente procesal, y que a motu proprio se estima son un aporte a la investigación jurídica propia de nuestro máximo centro de estudios superiores.

El Capítulo I comprende una explicación sumaria de lo que es la comunicación, la cual comienza con una breve historia, conociéndose la que ejecutan los animales, la que se realiza a distancia, identificando los avances que esta última ha tenido, identificando entre los medios empleados al telégrafo, el teléfono, la radio, la transmisión de imágenes, la televisión, el empleo de computadoras u ordenadores y por último el empleo de tecnología láser.

El Capítulo II, comprende lo que es la Comunicación Procesal como acto de comunicación propia del órgano competente. En dicho capítulo se desarrolla lo que son las citaciones, el emplazamiento y las notificaciones como formas de comunicación que según nuestro derecho procesal positivo tiene aplicación, identificando en cada una de ellas, a los sujetos que intervienen en esta de forma activa como pasiva, y la forma y contenido que la misma tiene.

Se adiciona asimismo, la clasificación de las notificaciones, según la Doctrina y según nuestro Código de Procedimientos Civiles. Encontrando que en la primera se encuentran como formas de notificación, la personal, por traslado, por conducta excluyente, mixta, por edicto, por aviso y en audiencia o

estrado; y de acuerdo con la ley, esta es personal, por edicto, por conducta excluyente y por orden del expediente.

El Capítulo III, desarrolla otros métodos de comunicación que son empleados en la generalidad de casos, siendo éstos los más comunes, el correo electrónico o e-mail, el teléfono y los localizadores personales o beepers.

El Capítulo IV comprende el uso del telefax como método moderno de comunicación y su introducción en el proceso. Siendo éste definido según autores consultados sobre el tema, identificándolo como instrumento reproductor de un documento, su autenticidad, la posibilidad de impugnarlo, su forma de aplicación, así como su valor probatorio.

Por otro lado, se identifican los efectos que según doctrina se le reconocen al fax como medio de comunicación empleado en un proceso, siendo éstos: el de permitir una mayor celeridad procesal, la minimización de los costos, la facilidad probatoria, y la ampliación de los límites de jurisdiccionalidad.

Se describen además las normativas vigentes y las aún no vigentes que permiten su empleo, siendo éstas la Ley Procesal de Familia, el Código Procesal Penal, la Ley de Procedimientos Constitucionales, y pasando luego al anteproyecto de ley Procesal Constitucional, y el anteproyecto de Código Civil y Mercantil.

Como Capítulo V se presentan la identificación de los efectos jurídico-procesales que fueron identificados en la recolección de información en caso de que se propusiere la reforma al Código de Procedimientos Civiles con la introducción del telefax como medio de comunicación.



Se agregan además las conclusiones y recomendaciones, la bibliografía empleada, y los anexos básicos para el desarrollo de la presente.

# **CAPÍTULO I.**

## **BREVES NOCIONES DE LA COMUNICACIÓN.**

### **1.1 GENERALIDADES.**

El inicio del lenguaje entre los seres humanos fue práctico, concreto, siendo utilizado principalmente para denotar las cosas que rodeaban al hombre en sus actividades con el mundo y con sus semejantes. Se asignaba un complejo fónico –sonido- para denotar o hacer referencia alguna acerca de un objeto o de un suceso y en la medida que dichos sonidos guturales eran repetidos, cada vez se ejecutaba la actividad correspondiente apareciendo los mismos objetos, es decir, haciendo más real el contenido de la comunicación que se pretendía transmitir; dichos sonidos fueron imprimiéndose en la corteza cerebral y provocando relaciones temporales entre sí y los objetos referidos.

En la medida que el hombre mejoraba los instrumentos que le permitía transformar la naturaleza, en esa medida evolucionaba su forma de comunicación, y a la forma oral de expresión le siguieron el canto y la danza como elementos de persuasión con lo cual, se vió ampliado el campo de la comunicación humana. De ahí que los hombres ya no se comunicaron únicamente en forma directa de persona a persona, sino que lo hicieron también a distancia, en la que el lenguaje oral era poco efectivo. Estas formas de comunicación fueron las señales de humo, sonidos de tambor y otras.

Por lo anterior, y como preámbulo a este Capítulo se estima de imperiosa necesidad el definir lo que debe entenderse por comunicación, por lo que puede decirse que “por el hecho de que un determinado mensaje originado en un

punto determinado (A) llegue a otro punto determinado (B), distante al anterior en el espacio o en el tiempo. Comunicar es transmitir ordenadamente significados. La comunicación implica la transmisión de una determinada información, por lo que ***la comunicación es el proceso de transmisión de un mensaje, idea o pensamiento de manera congruente y precisa entre dos o más personas.***

## **1.2. COMUNICACIONES ENTRE ANIMALES.**

Charles Darwin destacó la importancia de la comunicación y de la expresión en la supervivencia biológica, circunstancia que permite establecer la diferenciación entre los seres humanos individuales y en grupo. Estudios recientes han puesto de relieve toda una gama de formas de comunicación animal. Así por ejemplo, cuando una abeja descubre una fuente de alimento, regresa a la colmena para informar sobre su hallazgo, procede a comunicar la distancia a la fuente a través de un baile, la dirección que proporciona ocurre mediante el ángulo que forma el eje del baile que realiza y la cantidad de néctar mediante la vigorosidad del mismo.

De igual modo, los científicos con el devenir del tiempo han registrado e identificado diferentes cantos de pájaros para cortejar, aparearse, demostrar hambre, etc. Por otro lado, las investigaciones sobre el comportamiento de ballenas y delfines han revelado que éstos disponen de señales vocales relativamente elaboradas para comunicarse bajo el agua, las cuales permiten establecer contacto con sus entrenadores, interactuando entre sí.

El origen del lenguaje aún hoy día es tema de controversia. Algunas palabras parecen imitar sonidos naturales, mientras otras pueden proceder de expresiones de emoción, al igual que la risa o el llanto. Algunos científicos consideran que el lenguaje es el resultado de actividades de grupo como el trabajo o el baile. Otros por su parte, sostienen que el lenguaje se ha desarrollado a partir de sonidos básicos que acompañaban a los gestos.

En el mundo, actualmente se reconoce que hay unas tres mil lenguas y dialectos diferentes que son agrupados en familias. A medida que unas lenguas se desarrollan, otras desaparecen, perdiéndose así tantas lenguas como pueblos en el mundo.

Los pueblos antiguos buscaban un medio por el cual registrar el lenguaje. Así, puede afirmarse que pintaban en las paredes de las cuevas para enviar mensajes a otros pueblos y utilizaban signos y símbolos para designar la pertenencia a una determinada tribu o grupo de personas. Así mismo, a medida que fue desarrollándose el conocimiento humano, se hizo necesaria la escritura para transmitir información y que la misma perdurase.

La primera escritura conocida fue la pictográfica, la cual era originada mediante el empleo de símbolos que a su vez representaban objetos, siendo conocida como escritura cuneiforme, es decir, empleando rasgos en forma de cuña grabada con determinado estilo en una tabla de arcilla, agregándole posteriormente elementos fonéticos, o sea signos que representaban determinados sonidos.

Similar situación ocurrió con los jeroglíficos egipcios que pasaron de ser pictogramas a ideogramas e incorporaron signos para las consonantes, aunque no llegaron a constituir un verdadero alfabeto.

Este último (alfabeto) se originó en Oriente y lo introdujeron los Fenicios en Grecia, en donde le añadieron los sonidos de las vocales. El alfabeto cirílico es una adaptación del Griego. El alfabeto Latino se desarrolló en los países más occidentales, en los que predominaba la cultura Romana.

### **1.3. COMUNICACIÓN A DISTANCIA.**

Con el aparecimiento de la civilización y de las lenguas escritas surgió también la necesidad de comunicarse a distancia de forma regular, con el fin de facilitar el comercio entre las diferentes naciones e imperios.

Los Egipcios, descubrieron un tipo de material para escribir, que se extraía de la médula de los tallos de una planta llamada papiro, siendo este la primera idea que se tiene del papel. Posteriormente se inventó el pergamino, que se obtenía preparando las dos caras de una tira de piel animal.

Entre tanto, en China, hacia el año 105 D.C. se descubrió el papel como lo conocemos hoy día. Mil años después, al llegar dicha técnica a Europa, provocó una gran demanda de libros. A mediados del Siglo XV, el inventor Alemán Johann Gutenberg utilizó tipos móviles por primera vez en Europa para imprimir y/o editar el primer libro en la Historia: La Biblia.

Esta técnica de impresión amplió las posibilidades de estudio y condujo a cambios radicales en la forma de vivir de los pueblos. Contribuyó a la aparición de un mayor individualismo del racionalismo, de la investigación científica y de las literaturas nacionales.

En el Siglo XVII surgieron en Europa hojas informativas denominadas corantos, que en un principio contenían noticias comerciales y que fueron evolucionando hasta convertirse en los primeros periódicos y revistas que ponían la actualidad al alcance del gran público.

Las técnicas y aplicaciones de impresión se desarrollaron, por lo general, con una mayor rapidéz en los siglos subsiguientes. Esto se debió sobre todo a la introducción de las máquinas de vapor en las imprentas a inicios del Siglo XIX, y posteriormente, a la invención de las máquinas tipográficas.

La primera de las máquinas tipográficas denominada linotipia, fue patentada en el año 1884 por Tomas Mergenthaler, siendo sustituida en las décadas posteriores por el empleo de técnicas de impresión a gran escala, y con mayor rapidéz.

Los sistemas postales modernos siguieron creciendo con la aparición del ferrocarril, los vehículos de motor, los aviones y otros medios de transporte, últimamente ha surgido el correo electrónico.

Entre los métodos más primitivos se encuentran los golpes de tambor, el fuego, las señales de humo o el sonido del cuerno. En la edad media, se empleaban palomas mensajeras para comunicarse entre largas distancias. Hacia 1870, Claude Chappe, científico e ingeniero Francés, inventó un sistema de estaciones de semáforos capáz de enviar mensajes a muchos kilómetros de distancia en algunos minutos.

La distancia entre estas grandes torres (similares a las empleadas posteriormente en el ferrocarril) podría alcanzar los 32 Km. Este sistema de semáforos con telescopios y espejos reflectantes (adoptado por Gran Bretaña y

Estados Unidos) era lento, pues era necesario repetir las señales en cada estación con el fin de verificar la exactitud de la transmisión.

## **1.4. DE LOS AVANCES DE LA COMUNICACIÓN A DISTANCIA.**

### **1.4.1. EL TELEGRAFO.**

Con el descubrimiento de la electricidad en el Siglo XVIII, comenzó a buscarse la forma de utilizar las señales eléctricas en la transmisión rápida de mensajes a distancia, facilitando con ello los alcances de la comunicación.

Sin embargo, no se lograría el primer sistema eficaz de telegrafía sino hasta el Siglo XIX, cuando en el año de 1837 se hicieron públicos dos inventos: el primero de Charles Wheatstone y William F. Cooke en Gran Bretaña, y el segundo, de Samuel F.B. Morse en los Estados Unidos.

Samuel Morse desarrolló un código de puntos y rayas que fuera adoptado en todo el mundo, invento comunicacional que después llevaría su nombre. Estos inventos fueron mejorados a lo largo de los años.

Así por ejemplo, en el año de 1874 Thomas Alba Edison desarrolló la telegrafía cuádruple, que permitía transmitir dos mensajes simultáneamente en ambos sentidos, Algunos de los productos actuales de la telegrafía son el teletipo, el télex y el fax.

### **1.4.2. EL TELÉFONO.**

A pesar de que la telegrafía supuso un gran avance en la comunicación a distancia, los primeros sistemas telegráficos sólo permitieron el envío de mensajes letra a letra. Por esta razón, se seguía buscando algún medio de comunicación eléctrica de voz que fuera efectivo, rápido y sobre todo que fuera de aceptación general.

Los primeros aparatos, que aparecieron entre los años de 1850 y 1860, podían transmitir vibraciones sonoras, aunque no la voz humana. La primera persona quien patentó un teléfono eléctrico, fue el inventor de origen inglés Graham Bell, en el año de 1876.

### **1.4.3. LA RADIO.**

Los primeros sistemas telegráficos y telefónicos se hacían empleando el cable como soporte físico para la transmisión de mensajes, pero las investigaciones realizadas para la época, indicaban que podían existir otras posibilidades. Entre éstas otras posibilidades, se encuentra la aplicación de la Teoría de la naturaleza electromagnética de la luz, la cual fuera enunciada por el físico británico James Clerk Maxwell en el año de 1873 en su Tratado sobre electricidad y magnetismo. Dichas teorías fueron corroboradas por el físico Alemán Heinrich Hertz, quien en el año de 1887 descubrió las ondas electromagnéticas, estableciendo la base para la telegrafía sin hilos.

En la década siguiente (1883), se realizaron un gran número de experimentos acerca de la transmisión sin hilos. Y ya para el año de 1896, el



inventor Italiano Guglielmo Marconi logró realizar el envío de una señal sin hilos desde la ciudad de Penarte a la de Weston (Inglaterra), y en el año de 1901 repitió el mismo experimento desde Cornwall a través del Océano Atlántico.

En el año de 1904, el físico británico John Ambrosé Fleming inventó el tubo de vacío mediante el empleo de dos elementos. Un par de años después el inventor estadounidense Lee de Forest consiguió un tubo de vacío de tres electrodos, invento en el cual se basarían muchos dispositivos electrónicos posteriores.

La primera emisión de radio mediante el empleo de tubos al vacío tuvo lugar en el año de 1906 en los Estados Unidos de América, cuatro años más tarde, de Forest transmitió por primera vez una ópera desde el Metropolitan Opera House de Nueva York.

En el año de 1920, se crearon varias emisoras o estaciones de radio en los Estados Unidos, y tres años más tarde, se fundó en el Reino Unido, la British Broadcasting Corporation (BBC). Para 1925, ya funcionaban 600 emisoras de radio en todo el mundo. Actualmente, en casi todos los hogares de los países desarrollados disponen de radio.

#### **1.4.4. TRANSMISIÓN DE IMÁGENES.**

Los primeros manuscritos que eran transmitidos, estaban iluminados con dibujos muy elaborados. A finales del Siglo XV se comenzaron a utilizar grabados en madera para realizar las ilustraciones en libros impresos. Ya a

finales del Siglo XVII se inventó la litografía, mediante la cual, se permitió la reproducción masiva de obras de arte.

En el año 1826, el físico Francés Nicéphore Niépce empleando una plancha metálica recubierta con betún, expuesta durante ocho horas, consiguió la primera fotografía. Perfeccionando este procedimiento, el pintor e inventor también Francés Louis Jacques mandé Daguerre descubrió al realizar un experimento químico de revelado que permitía tiempos de exposición mucho menores, consiguiendo el tipo de fotografía conocido como daguerrotipo.

A finales del Siglo XIX, fueron descubiertos diferentes métodos que conferían a la fotografía la ilusión de movimiento. Para el año de 1880, Alba Edison patentó el cinetoscopio o máquina para proyectar imágenes en movimiento, el cual presentó en el año de 1889.

Para 1895, los hermanos Lumière presentaron y patentaron el cinematógrafo, que era la máquina que lograba proyectar imágenes en movimiento. A finales de la década de 1920, se añadió el sonido a dichas imágenes.

#### **1.4.5. LA TELEVISIÓN.**

El sistema de transmisión de imágenes en movimiento está focalizado en varios descubrimientos, entre los cuales se encuentra el disco perforado explorador, inventado en 1884 por el pionero de la televisión, el Alemán Paúl Gottlieb Nipkow.

Otro de los hitos en el desarrollado son el iconoscopio y el cinescopio para transmitir y recibir imágenes a distancia, los cuales fueron inventados en el año de 1923 por el Ingeniero Ruso Vladimir Kosma Zworykin.

En 1926, el Ingeniero Escocés John Logie Baird empleó este sistema para demostrar la transmisión eléctrica de imágenes en movimiento. Estos inventos propiciaron nuevos progresos en los Estados Unidos, Gran Bretaña y Alemania. En Gran Bretaña, la BBC inició la emisión de sus programas de televisión en 1927 con el sistema de Baird, y diez años después, se inauguró el primer servicio público de televisión de calidad.

A finales de la II Guerra Mundial, la televisión se adueño de los hogares estadounidenses. El número de emisoras de televisión pasó de seis en 1946 a 1362 en 1988. En Gran Bretaña a finales de la década de 1980, el pasatiempo más popular era ver la televisión, y el 94% de los hogares disponía de una televisión a color. En España, el 98% de los hogares tiene un televisor hoy día.

La televisión se ha extendido por todo el mundo, los satélites de comunicaciones permiten transmitir programas de un continente a otro y enviar acontecimientos en vivo a casi cualquier parte del mundo.

Los circuitos cerrados de televisión se emplean, entre otras aplicaciones, en los bancos para identificar a los clientes que realizan diferentes transacciones en sus instituciones, también se emplean en las compañías aéreas para mostrar información de vuelo y en medicina para estudiar las técnicas a utilizar en el quirófano. La grabación de video también ha revolucionado la capacidad de almacenamiento, recuperación y transmisión de la información.

#### **1.4.6. COMPUTADORAS U ORDENADORES.**

Uno de los avances más espectaculares dentro de las comunicaciones se ha producido en el campo de la tecnología de los ordenadores.

Desde la aparición de las computadoras digitales en la década de 1940, éstas de han introducido en los países desarrollados en prácticamente todas las áreas de la sociedad (industria, negocios, hospitales, escuelas, transporte, hogares y comercio). Mediante la utilización de las redes informáticas y los dispositivos auxiliares, el usuario de un ordenador puede transmitir datos con gran rapidéz.

Estos sistemas, pueden acceder a multitud de bases de datos. A través de la línea telefónica se puede acceder a toda esa información y visualizarla en pantalla o en un televisor convenientemente adaptado.

#### **1.4.7. TECNOLOGÍA LASER.**

El láser ocupa un lugar importante en el futuro de las comunicaciones. Los haces de luces coherentes producidos por láser presentan una capacidad de transmisión de mensajes simultáneos muy superior a la de los sistemas telefónicos convencionales.

Los prototipos de redes de comunicación por láser ya son operativos y puede que en el futuro sustituyan en gran medida a las ondas de radio en telefonía. El rayo láser espacio en los sistemas de comunicación por satélite.

## **CAPÍTULO II.**

### **DE LA COMUNICACIÓN PROCESAL.**

#### **2.1. GENERALIDADES.**

Los actos de comunicación consisten en los diferentes medios que tiene el Tribunal para comunicarse o hacer saber a las partes, otras autoridades judiciales o administrativas y en general con quien tengan que hacerlo para cumplir su función.

Dichos actos de comunicación se dan u originan entre el Juez y las partes, así como de toda persona que interviene en el proceso de acuerdo a la particular legislación procesal.

Lógico es suponer que el primer medio que tiene el Juzgador para comunicarse con los justiciables es directamente de palabra; no obstante eso no ocurre en nuestro sistema procesal, puesto que es predominantemente escrito (principio de mediatéz o mediación procesal), por lo que la comunicación directa entre los partícipes del proceso sólo se da en casos particulares como son: las conciliaciones, la vista pública durante el proceso penal, los procesos verbales ante los jueces de Paz y las vistas de la causa o del negocio durante las apelaciones y demás recursos y casos ventilados ante tribunales colegiados en materias como Familia, Penal, Menores, etc.; sin embargo, es de aclarar que los procedimientos ante los Juzgados de Paz han dejado de ser verbales en la práctica y que la vista de la causa es una institución virtualmente desconocida, ya que hace generaciones que no se realizan. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Madrid, 1968. Parte General. Págs. 48.

Sea cual sea el tipo de acto de comunicación, tendrá por objetivo el cumplimiento del principio de publicidad a favor de las partes; al mismo tiempo, efectivizar la garantía de audiencia y que las partes tengan la posibilidad de intervenir en la ejecución de un acto procesal.

La forma de ejecución del acto de comunicación adopta diversas manifestaciones, las cuales exigen una mayor seguridad de hacer del conocimiento las resoluciones judiciales pronunciadas por el Juzgador a las partes.

Entonces, en nuestro contexto el principal medio de comunicación que tiene el Tribunal para con las partes es la notificación.

Pero además de las partes, el Tribunal necesita comunicarse con personas particulares (testigos, peritos, depositarios) cuya participación es necesaria, para lo cual se vale de la citación y del libramiento de órdenes, según el caso. De la misma manera, el Tribunal puede necesitar el concurso de otros tribunales o de otras autoridades para cumplir actos que no le competen o en los que precisa ayuda o apoyo, en tales casos debe valerse del exhorto o súplica, la requisitoria, y la provisión u orden, en el ámbito nacional y del exhorto o suplicatorio, para las comunicaciones extranjeras, según corresponda.

La función comunicante, en nuestro medio está encomendada a los auxiliares del Tribunal, en cambio en otros ámbitos algunas formas de comunicación, especialmente las citaciones y los emplazamientos, corresponden a las partes interesadas.

Todos estos medios a través de los cuales el Tribunal cumple con la función comunicante, está sometidos al régimen de formalidades, como cualquier acto procesal, con el propósito de garantía de las partes y seguridad del debido proceso. Sin embargo, debemos recordar que las formalidades obedecen a un propósito ulterior y que cualquier irregularidad o falta a las mismas no invalida la comunicación si el propósito buscado se logró o si no se ha producido perjuicio a las partes.<sup>2</sup>

Las notificaciones como actos procesales de comunicación, atañen al derecho de defensa, partiendo de ello, su importante se hace de ineludible observancia, aun y cuando no tengan la resonancia de las grandes instituciones del proceso.

La comunicación procesal es derivada del Principio de raigambre constitucional llamada de la BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA, constituyendo al decir de Betti <sup>3</sup> una exigencia del contradictorio, sin la cual se afectaría el debido proceso, la igualdad de las partes y el Derecho de Defensa.

Por excelencia este acto de comunicación, marca el inicio de la relación procesal <sup>4</sup> y la existencia misma de las decisiones judiciales.

Los actos de comunicación adquieren mayor relevancia dentro del procedimiento escrito, mediante la fórmula *audiatur et altera pars*<sup>5</sup>- óigase a la otra parte- lo que nos conduce a la regla de oro del derecho procesal, que establece que “nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido

---

<sup>2</sup> Véscovi, Enrique. Derecho Procesal Civil. Montevideo, 1979.

<sup>3</sup> Betti, Emilio. Diritto Procesuale Italiano. Milano. 1936. Pág. 170.

<sup>4</sup> Chiovenda, Guiseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción por Gómez Orbaneta, Madrid. Revista de Derecho Privado. 1940.

<sup>5</sup> Locución romana que tiene su equivalente en el proverbio del derecho romano, según el cual “La alegría de un solo hombre no es alegación y el Juez debe oír a ambas partes”.

en juicio”, y es menester saber que para poder oír a las partes es necesario notificarlos.

## **2.2. DE LA CITACIÓN.**

“Citación, es la orden del Juez comunicada a alguno para que intervenga o asista a algún acto judicial.”, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 Pr.C.

La citación se diferencia de las otras formas de comunicación judicial, en su finalidad específica, la cual consiste en no informar como la notificación, sino que por el contrario, se entiende como un llamado, una orden de apersonamiento o asistencia a la realización de un determinado acto o diligencia; lo que implica considerar que ése llamado no es de contenido general, como ocurre con el emplazamiento, el cual a su vez se puede cumplir dentro de un plazo, sino que por el contrario, es una orden de asistencia a un acto particularísimo por lo que se hace para un lugar y momento específico.

Entonces, para que se realice una citación debe estar ordenado un acto procesal o judicial, el cual no se puede llevar a cabo sin la presencia o concurso de la persona citada, sea porque participa en él o por tener derecho a presenciarlo y al efecto se ordena la asistencia del citado.

La citación como se ha venido insistiendo, implica una orden judicial y el citado tiene la obligación o carga de acatarla (Artos. 217 Pr.C ); sin embargo, no siempre acarrea una sanción de desobediencia o ignorancia; en algunos casos, la comparecencia del citado es prescindible y no acarrea consecuencias; en



otros casos la comparecencia es una carga procesal, lo que significa para la parte citada ciertas ventajas o desventajas procesales su acatamiento o falta, y por último, existen casos en los que la asistencia del citado es imprescindible y la desobediencia al mandato judicial se sanciona incluso con apremio, sin perjuicio de la responsabilidad penal consecuente.

Oportuno es entonces el señalar que los jueces de cualquier jurisdicción, aún los de Paz, tienen la plena facultad de recurrir a la fuerza pública para que acaten sus citaciones, cuando sea necesario (véase Art. 1261 Pr.C), incluso, pueden poner al infractor u omiso a la orden de un Juez con jurisdicción penal, si el mismo no lo es, para que deduzca o determine la responsabilidad por su rebeldía.

Si la notificación constituye ser el requisito para que la providencia judicial surta efectos, en el caso de la citación corre lo contrario; si no es citada la persona con la debida anticipación, no puede realizarse la diligencia judicial programada, y si por el contrario, se verifica, aquella es nula, no pudiendo avanzar en el proceso.

Por otro lado, y de forma contraria a lo que acontece con la notificación, en donde la ley autoriza ciertas providencias para que se cumplan o produzcan efectos sin comunicárselo a la parte afectada, como ocurre en las medidas cautelares, en el caso de la citación no ocurre de tal forma, siendo nulo todo acto o diligencia realizado sin citación de parte legítima, no existiendo excepción alguna a dicha regla. (véase Art. 221 Pr.C).

### **2.2.1. DE LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CITACIÓN.**

Las citaciones judiciales son verificadas por los Secretario del Juzgado o Tribunal respectivo si las mismas deben realizarse en la sede de aquél; pero si al contrario, debe hacerse fuera de la sede del mismo, corresponde al Oficial Mayor o citador o notificador en su caso, con la excepción, que en el caso de los Juicios Verbales, la realización de dichos actos de comunicación son encomendados o delegados a cualquier empleado del Juzgado competente.

El citado es la persona sin cuya participación, no es posible realizar el acto o diligencia procesal o quien tiene derecho a asistir, o su representante, si fuere el caso de un incapaz. No obstante, si esta persona ha constituido procurador en el juicio con facultades expresas, es con éste con quien debe realizarse la citación.

### **2.2.2. FORMA Y CONTENIDO DE LA CITACIÓN.**

Las formalidades que se exigen para las citaciones, así como el contenido de la misma difieren, dependiendo del acto o diligencia para la que se cita.

Por regla general, la cita es personal, y se verifica leyéndole a la persona citada el decreto del Juzgador y el escrito que lo motiva, si lo hubiere (véase Art. 208 Pr.C); de esta, no se entrega copia ni de los documentos judiciales, sino únicamente en el caso de la citación a la parte contraria para el exámen de testigos, a efecto de preparar sus preguntas. (Art. 215 Pr.C).

En casos especiales, como la cita para conciliación (Artos. 168 Pr.C y 386 C. de T,) y la cita de jurados, se verifica por medio de esquelas u órdenes de citación que contiene copia del decreto y del escrito o demanda que lo motiva, si lo hay. Una de ellas es para entregar al citado y la otra para que firme de recibido, agregándola al expediente; si la persona que recibe la esquela de citación o no quisiere firmar, el citador lo hace constar así.

En caso de que la persona citada no se encontrare en el lugar del juicio, el Juez de la causa comisiona al Juez competente para que éste realice la citación.

La citación personal se hará donde se encuentra el citado, al efecto se le puede buscar en su lugar de trabajo o en su residencia. Si no se encuentra a la persona citada, se puede dejar una esquela de citación con personas mayores de edad que allí se encuentren, de preferencia debe ser un familiar, compañero de trabajo, subalterno o superior; y en caso de que éstas se negaren a recibir aquella o no se encontrare a nadie se puede dejar la esquela fijada en la puerta u otro lugar visible de la casa o local.

La esquela de citación debe contener la reproducción del decreto judicial y del escrito que lo motiva, en su caso; las esquelas que son usadas corrientemente y que simplemente contienen la fórmula “a donde se le necesita para la práctica de una diligencia judicial” son informales y nulas. Esas fórmulas de citación son nulas porque siempre se debe expresar la razón o juicio en virtud del cual se cita y la diligencia de que se trate (conciliación, absolución de posiciones, etc); únicamente en el caso de jurados, la cita no debe expresar la causa o juicio que se ventilará, pero la circunstancia de que se le cita para formar tribunal de conciencia es indispensable.

La cita, en todo caso, debe expresar la hora y fecha exactas de la comparecencia.

En todo caso el citador levante un acta haciendo constar la realización del acto y sus incidencias. Especialmente debe hacer constar si la persona con quien se entendió la diligencia, podía o no firmar, quiso o no hacerlo, y si de la persona del citado esquivaba la citación, si es el caso, para los efectos consiguientes. Respecto a la redacción de aquella, la ley exige hora y fecha exactas; en cuanto a la dirección en donde se verificó la diligencia, no es requisito por lo que es optativa.

El único caso en que la citación no es personal, sino que de modo general, es a los acreedores del concursado, quebrado o suspenso de pagos, para la verificación de la primera junta de acreedores. Esta citación se realiza por medio de edictos y publicación llamando a todos los posibles acreedores del fallido, para celebrar junta quince días después de la publicación del último edicto en el Diario Oficial, en el Juzgado que lleva el caso y a la hora que se señaló en dichos edictos (véase Artos. 682 y 683 Pr.C). De este tipo de citaciones no es preciso redactar acta, basta el decreto respectivo, dejando por costumbre una copia de los edictos publicados agregado a los autos.

### **2.3. DEL EMPLAZAMIENTO.**

En el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles encontramos la definición legal del emplazamiento.

El fundamento del emplazamiento consiste en el derecho universalmente aceptada, pero desarrollado según las costumbres e instituciones de cada realidad, que establece que nadie puede ser juzgado sin que tenga la oportunidad de defenderse. Principio éste consagrado en nuestra Constitución y desarrollado en nuestras leyes procesales por medio de la institución del emplazamiento.<sup>6</sup>

Entonces es fácil advertir la naturaleza del emplazamiento dentro del proceso, ya que es una institución con fundamento constitucional. Desgraciadamente, el carácter fundamental del emplazamiento ha condicionado que se exagere tanto su significado como su aplicación, que en la práctica diaria se ha convertido en uno de los principales obstáculos para el expedito desarrollo del proceso.

Como medio por el cual se pretende dar la oportunidad a los justiciables de defenderse, se puede definir al emplazamiento como el llamamiento que se hace a las partes para estar a derecho ante el Tribunal que conoce sobre sus intereses. Este concepto no es sino una forma actualizada de la antigua definición: *Emplazamiento tanto quiere decir como llamamiento que facen á alguno que venga ante el jugador á facer derecho o á cumplir su mandamiento* (Partida III, Tít. VII, Ley I).

La definición que se ha dejado dicho, es más aceptable que la expuesta por el legislador en el Art. 205 Pr.C. pues como se ha dejado dicho, el emplazamiento se practica para contestar la demanda como para concurrir a una nueva instancia. En el caso de los recursos que no implica instancia no hay

---

<sup>6</sup> Gallinal, Jaime. Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil. Montevideo, 1924.

emplazamiento, porque son meros incidentes, no una nueva oportunidad para ventilar el asunto.

En desarrollo del Principio Constitucional, se emite un llamamiento a las partes interesadas por medio del emplazamiento para que acudan a tomar su defensa ante el Tribunal que conoce; sin embargo, el proceso no puede quedar suspenso por la falta de comparecencia del emplazado, por lo que dicho llamamiento conlleva un plazo dentro del cual se concede la oportunidad para esa comparecencia. De allí el nombre de emplazamiento, puesto que al decir de Véscovi, se trata de un llamamiento con plazo.

En base a lo anterior, puede decirse que el emplazamiento se diferencia de la citación, en que ésta es un llamamiento judicial, pero hecho para acudir a una audiencia determinada (día y hora precisos), a cumplir con un mandato judicial o a realizar un determinado acto procesal (Art. 204 Pr.C); y se diferencia del traslado en que éste no implica llamado alguno, sino que es una especie de notificación con el propósito específico de hacer saber a una parte de los alegatos o argumentos de la otra.

La diferenciación señalada es importante a motu proprio el mencionarla porque en el emplazamiento para contestar la demanda se da un triple fenómeno: el primero, se interpela o llama para tomar la causa o estar a derecho dentro del plazo estipulado (emplazar); el segundo, se cita para que cumpla con un acto procesal (contestar la demanda), y finalmente, el tercero, se corre traslado de la demanda para ser contestada.

El emplazamiento para acudir a segunda instancia, en cambio, sólo implica, aparte del plazo para la comparecencia, la citación para mostrarse parte

(Art. 995 Pr.C); los traslados correspondientes se corren en su oportunidad (Artos. 1002 al 1007 Pr.C).

Debido a lo anterior, puede sostenerse que la parte emplazada tiene varias opciones: a) comparecer y contestar; b) no comparecer y no contestar; y c) comparecer y no contestar. El quid de la cuestión consiste entonces en establecer en qué casos se debe proseguir el juicio en rebeldía, es decir, cuándo se considera en contumacia al emplazado.

### **2.3.1. SUJETOS DEL EMPLAZAMIENTO.**

Los sujetos del emplazamiento son el funcionario judicial, como agente activo, y el demandado o reo, como sujeto pasivo.

En el primer caso, se trata de la persona que deberá hacer el emplazamiento. Según nuestro derecho positivo, la función comunicante corresponde al órgano judicial, por lo que los emplazamiento y demás notificaciones están encomendados a los auxiliares del Juez o Tribunal; en otros ámbitos, especialmente en el sistema anglosajón, los emplazamiento y citaciones corren a cargo de las partes interesadas.

De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 83 numeral 2º y 207 del Código de Procedimientos Civiles, los emplazamiento corresponde realizarlos al Secretario del Tribunal, lo que constituye ser la regla general de la comunicación procesal, sin embargo, a los Secretarios de los Tribunales superiores (Cámaras de Segunda Instancia y Salas del máximo Tribunal de Justicia) se les dispensa de

salir a verificar dichas actuaciones fuera de la sede del Juzgado, siendo los mismos encomendados al Oficial Mayor; además, del caso de los Juicios Verbales los emplazamientos pueden verificarse por cualquier empleado que sea comisionado para tal fin,

Por otro lado, existen de conformidad con la Ley orgánica Judicial (véase Art. 73) cargos como los de Secretario Notificador y Citador, quienes cumplen la función específica de coadyuvar con el Secretario de Actuaciones con los actos de comunicación que a éstos corresponda realizar, tanto dentro como fuera del Tribunal.

El emplazado o sujeto pasivo, constituye ser uno de los principales problemas del emplazamiento, es decir, a quien se debe emplazar, cómo se identifica la persona del emplazado, etc.

En la mayoría de los casos, la persona a emplazar es generalmente identificado en la demanda; pero hay otras ocasiones en que puede suceder que a quien se demande sean varias personas, una Sociedad, un incapaz, etc, hecho que ocasiona algún grado de dificultad.

Ante ello, vale decir que la ley ha impuesto al actor la carga de identificar en la debida forma a la persona del demandado, su representado si lo tiene, el lugar en que se le puede encontrar, etc.; dicha carga para el actor constituye una parte de gran importancia dentro del problema del emplazamiento, ya que por medio de dicho acto de comunicación, se garantiza el derecho constitucional de defensa del demandado o reo, siendo ése fin por el cual el Juzgador lo emplaza. Empero, como se ha dejado dicho, hay ocasiones en que el demandado no es persona cierta y determinada, sino que por el contrario, resulta ser una colectividad.



Brevemente, en el caso de las personas colectivas la ley determina a priori quienes deberán ejercer su representación, con el propósito de ejercer sus derechos y obligaciones dentro de los cuales se incluye la capacidad de representarle judicialmente.

### **2.3.2. DEL LUGAR DONDE VERIFICARSE EL EMPLAZAMIENTO.**

Nuestra ley procesal no contempla un lugar preciso para la realización de los emplazamientos como una formalidad ineludible. Lo que se persigue por parte del legislador es que la parte demandada tenga conocimiento del proceso desarrollado en su contra, por lo tanto, lo importante es que el emplazamiento se realice de forma efectiva para que tenga la oportunidad de defenderse, no tomándose en consideración el lugar en que el mismo haya que verificarse. Por ello, se expresa de forma válida que el emplazamiento se hará a la parte personalmente donde se le encuentre. (véase Art. 208 inciso 2º Pr.C.)

Por otro lado, la carga de la parte actora es la de identificar la persona del demandado o la de su representante por medio de quien se puede emplazar, así también debe señalar al tribunal el lugar donde puede ser encontrada esta persona, pero si ubica el lugar donde habitualmente permanece en razón de su trabajo, profesión o negocio, no hay ningún inconveniente para que proceda a buscársele allí, en vez de su residencia, en razón de que hay una mayor seguridad de encontrarle en dicho lugar que en su casa, adonde no permanece durante las horas laborales.

Esta circunstancia es clara en las leyes más modernas, como el Código de Trabajo, el cual lo contempla de forma expresa en los artos. 379 número 6º y

386. Por desgracia otras leyes no lo dejan de forma clara, como es el caso de la Ley de Procedimientos Mercantiles, que nada dicen al respecto.

Lo que se trata de aclarar es que no es cierto como interpreta la mayoría de que el emplazamiento sólo puede hacerse de forma válida buscando a la persona en su casa de habitación. Lo que interesa en todo caso, es que la persona demandada tenga una real oportunidad real de defensa al momento de ser emplazada, por lo tanto, puede buscársele para ello en el lugar donde exista una seguridad de que pueda ser encontrada, ya sea en su residencia o en el lugar donde habitualmente permanece en virtud de su ocupación. A estas alturas, estar interpretando de forma literal los artículos que se han dejado vistos, resulta un argumento peligroso; siendo que a una persona se le debe buscar allí donde exista una razonable seguridad de que se le encontrará, por lo que el emplazamiento puede estar bien hecho en más de un solo sitio.

## **2.4. DE LAS NOTIFICACIONES.**

De conformidad con el Código de Procedimientos Civiles (art. 206) la notificación es el acto de hacer saber a las partes las providencias del Juez. En consecuencia, de forma estricta sólo se considera como tal la comunicación dirigida a las partes con la finalidad de hacerles saber las providencias del Juez o Tribunal.

Una comunicación dirigida a personas distintas de las partes no es notificación, sino que por el contrario, puede tratarse de una *cita* para testigos, peritos, etc. *una provisión u orden* (al ejecutor de embargos, a las autoridades

administrativas), una *prevención o intimación* (para que alguien haga o deje de hacer algo) o un *aviso* si es público en general.

La notificación en nuestro sistema procesal adquiere una importancia relevante, ya que sin ellas, las providencias pasarían desconocidas, por lo que esta es una institución básica para el principio del contradictorio y el derecho de audiencia.

La notificación es un requisito para el perfeccionamiento de la providencia judicial, porque mientras ésta no se notifica no produce efectos y puede ser modificada; pero una vez que es dada a conocer a las partes, la misma queda firme y genera los efectos que la ley describe.

No obstante, la notificación es independiente de la resolución o sentencia, su finalidad es comunicar lo resuelto por el Juez, agotándose al cumplir su cometido. Aunque sin ella, la providencia no adquiere firmeza siendo nulo lo que sobrevenga por falta de ella, el acto de notificar es autónomo y la nulidad o invalidación de aquella, por defectos formales no afecta a la sentencia, hasta volverla a notificar validamente.

#### **2.4.1. DE LOS SUJETOS DE LA NOTIFICACIÓN.**

El notificador es la persona encargada de verificar el acto o diligencia de la notificación; de acuerdo a los artículos 83 numeral 2º y 207 del Código de Procedimientos Civiles el encargado de realizar las notificaciones en los Juzgados de Primera Instancia son los Secretarios Judiciales; en los Tribunales colegiados, es el Secretario de Actuaciones, si ocurre dentro de la sede del

Tribunal y el Oficial Mayor, en las notificaciones fuera de aquél; y tratándose de los Juzgados de Paz, puede ser encomendada su realización a cualquier empleado.

En casos especiales, el Juez puede designar a un empleado para que cumpla esa función, como en el caso del artículo 52 de la Ley de Inquilinato. Empero, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 73 de la Ley Orgánica Judicial, existen las plazas de notificador y citador para dichos efectos.

El notificado es la persona que recibe la comunicación, puede tratarse de la parte procesal propiamente dicha o de su representante o apoderado. Partiendo de ello, el hecho de que las partes ya han sido emplazadas y que se han apersonado, las notificaciones que se sucedan durante la tramitación del juicio se dirigirán a quien se haya tenido por parte, sea que gestione por sí o en representación de otro por virtud de su cargo o investidura; pero si esta parte procesal propiamente dicha a constituido procurador en el proceso, es con éste que se entienden las notificaciones (art. 218 Pr.C.).

#### **2.4.2. FORMA Y CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN.**

La notificación como acto procesal está sometido a las formalidades legales para su validez, las cuales están señaladas en la ley procesal y operan según cada forma particular de notificación, no obstante ello, el acto de notificación no se invalida por defecto formal si se cumplió con el objetivo o si la parte respectiva acude al acto o se muestra sabedora sin reclamar la nulidad.

En cuanto al contenido, de lo que se trata es de lo que se comunica o notifica, en este caso, es la providencia judicial, por lo tanto, se afirma que es esta última la que describe el contenido de aquella. En consecuencia, el acto de la notificación se practica leyéndole la resolución del Juez o Tribunal a la parte o a su apoderado en persona (Art. 220 inciso 3º Pr.C.), de ello no se entrega copia, salvo que la ley especial así lo establezca, como en el caso del inciso final del artículo 52 de la Ley de Inquilinato; empero, si la parte lo pide, facilita los medios, no se considera que haya inconveniente para que la misma se extienda.

En todo caso, si la persona con quien deba entenderse la notificación no se encuentra en el lugar propuesto por aquella, se debe dejar constancia mediante esquila conteniendo un breve extracto de la resolución notificada (Art. 220 inciso 3º Pr.C).

La notificación como acto de comunicación se documenta mediante un acta que redacta el notificador, haciendo constar las incidencias del acto. En cuanto a la forma de dicha acta, la ley procesal no hace mayor alusión de que la persona notificada (citada o emplazada) firmará la diligencia y si no quisiere o no pudiere se hará constar así (véase Art. 208 Pr.C); circunstancia por la cual la redacción de las actas judiciales se ha empleado en la mayoría de los casos atendiendo a la costumbre y prácticas aceptadas por años, pero siempre inexactas. Para el caso, el artículo 12053 del Código de Procedimientos Civiles solamente indica que se deberá señalar la hora, el día, el mes y el año de su otorgamiento, todo en letras y sin abreviaturas; por lo tanto, cualquier otra circunstancia por muy necesaria que pueda aparecer, como por ejemplo, la dirección exacta donde se realiza el acto resulta ser accesorio y por lo que su presencia u omisión en el acta no la invalida.

## **2.5. CLASIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES.**

### **2.5.1. SEGÚN LA DOCTRINA.**

La doctrina a enumerado una serie de modalidades o formas en que puede darse esta clase de notificaciones, las cuales son las siguientes:

1. Notificación personal;
2. Notificación por traslado;
3. Notificación por conducta excluyente;
4. Notificación mixta;
5. Notificación por edicto;
6. Notificación por aviso;
7. Notificación en audiencia o traslado.

#### **2.5.1.1. NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

La notificación personal es la notificación por excelencia. La más segura en cuanto satisface plenamente la finalidad de certeza.<sup>7</sup>

La notificación personal como se desprende o infiere de la propia expresión, es la que se realiza de manera directa con quien debe surtirse, es decir, permitiéndole su lectura o, si no quiere, o no puede, leyéndosela.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Maurino, Alberto Luis. Notificaciones Procesales. Editorial Astrea, Buenos Aires. s/f

<sup>8</sup> Camacho, Azula. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Parte General. 4ª Edición, Editorial Temis.

Para que proceda esta clase de notificación, se requiere de la presencia de los siguientes requisitos:

1. El sujeto activo;
2. El sujeto pasivo;
3. Forma de realización.

El primero de dichos requisitos (sujeto activo) puede ser por regla general, alguno de los auxiliares de la administración de justicia, quienes actúan como ministros de fe: Secretario de Actuaciones, Secretario Notificador, Oficial Mayor de Cámara de Segunda Instancia.

El segundo de ellos (sujeto pasivo) puede ser cualquier persona natural o colectiva que ocupe en el proceso la posición de parte, de tercero coadyuvante o tercero excluyente.

En cuanto a la forma, y partiendo del tipo de notificación de que se trata, esta se trata de entregar. Entregar del latín *integrare*, restituir a su primer estado, significa, en su sentido natural y obvio, “poner en manos o poder de otro a una persona o cosa”. Esta cosa es el objeto material de la notificación. Entregar y su resultado, la entrega, supone, además, dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo de la entrega.

### **2.5.1.2. NOTIFICACIÓN POR TRASLADO.**

Es un medio de notificación establecido para que las partes o una de ellas se entere y/o conozca de cuando comienza a surtir efectos un traslado en el caso de que este no requiera de auto que lo decrete.

La diferencia de este medio de notificación y los restantes estriban en que para la procedencia de aquél no media providencia que indique el término que se hace conocer a las partes mientras que en las restantes, siempre debe existir un proveído que lo fije; en cuanto al primero, es la ley la que debe indicar los casos de procedencia del mismo.

Para que esta forma de notificación se genere, se requiere de la producción de dos requisitos: el primero, relativo a que la ley disponga de forma expresa el traslado, es decir, que el mismo sólo es viable por los casos previstos por las normas jurídicas, así por ejemplo: a las otras partes que participan ante la objeción de un informe pericial, las objeciones contra la liquidación de costas del escrito que presenta el ejecutado para solicitar su exclusión de las medidas cautelares a determinados bienes, etc. y el segundo, referido a que el traslado no requiere de auto que lo ordena, pudiendo proceder el mismo de forma tácita, es decir, que no requiere de decisión judicial que lo genere.

### **2.5.1.3. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA EXCLUYENTE.**

Esta es una especie de notificación presunta, en razón de que infiere cuando se cumplen determinadas circunstancias, con base a las cuales se considera que una parte ha tenido conocimiento del contenido de una providencia que no le ha sido notificado por cualquiera de los otros medios.

Esta notificación presenta la modalidad de que tiene que existir manifestación de una de las partes al funcionario judicial, cuando por ejemplo,



el demandado contesta la demanda antes de que se practique el emplazamiento por parte del funcionario encargado al efecto.

Para que se genere esta particular forma de notificación, se requiere del cumplimiento de ciertos requisitos:

- a) Que se haya emitido una resolución del Juez;
- b) Que la providencia se dicte en un proceso o en una actuación judicial previa;
- c) Que la providencia no se le haya notificado anteriormente a la parte por cualquiera de los otros medios establecidos al efecto;
- d) Que el escrito mencione la providencia.

Esta clase de notificación tiene plena aplicación en nuestro medio, pues perfectamente al demandado puede apersonarse a contestar la demanda sin antes habersele emplazado. O en el caso de que una de las partes en el proceso se dé por notificado de una providencia de la cual tiene conocimiento y no se le ha notificado hasta el momento.

La ley no dice nada al respecto, pero en vista de que al realizarse esa práctica no se violenta derecho fundamental alguno, como podrían ser la garantía de audiencia y el derecho de defensa, no hay motivo por el cual queda invalidado el acto, al contrario, lo favorece pues la misma parte quien se da por enterado de lo proveído.

#### **2.5.1.4. NOTIFICACIÓN MIXTA.**

Esta clase de notificación en realidad no tiene esa calidad enunciada, sino que se refiere al hecho de indicar el orden en que debe procederse cuando una providencia se le debe notificar personalmente a una parte y a otra por estrado o por edicto.

Indica dicha particular forma de notificación que para el caso, la notificación de la admisión de la demanda debe notificarse al demandante por estrado y al demandado que lo vincula al proceso, debe ser personal.

A la luz de nuestro derecho positivo, dicha especie de notificación no tiene aplicación ya que no existe normativa alguna que la desarrolle y/o que indique la forma preferente de notificar a una de las partes en perjuicio de la otra a quien tendrá que notificársele de una manera menos ventajosa.

#### **2.5.1.5. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.**

Esta es una forma subsidiaria de la notificación personal, cuando esta no se ha podido notificar dentro de los tres días siguientes a la fecha de la providencia.

En las legislaciones en que tiene lugar esta clase de notificación está reservada para determinadas providencias a notificarse, como por ejemplo para las sentencias, y excepcionalmente para alguna clase de autos, y se realiza mediante un escrito fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado que la emite.

La forma de redactar esta clase de notificación es consignando en la parte superior la frase “edicto”, y a continuación la prevención del Secretario a los interesados de que en determinado proceso, el cual se individualiza por su naturaleza y el nombre de las partes; posteriormente, se identifica la resolución por su fecha de expedición.

El edicto lo suscribe el Secretario y permanece fijado en el tablero del Juzgado durante tres días, pasados los cuales se quita del lugar visible y se agrega al expediente en el cual se pronunció la providencia.

Esta es similar a la forma de notificación de que habla el Art. 220 Pr.C la cual tiene lugar, no para el caso antes expuesto, sino cuando una providencia no ordene emplazamiento o citación, se podrá hacer mediante edicto que se fijará en el tablero de la oficina por espacio de doce horas, las cuales una vez transcurridas se tendrá por hecha la notificación.

#### **2.5.1.6. NOTIFICACIÓN POR AVISO.**

Esta clase o especie de notificación es subsidiaria a la personal, por cuanto requiere que no pueda practicarse esta, lo que acontece o se produce por no encontrarse a la persona con quien debe surtirse en la dirección indicada, o aún cuando se encuentre, se le impide al notificador hacerla.

Este aviso contendrá: la clase de proceso, el nombre de las partes, la orden de comparecer y el objeto de la comparecencia, el lugar, la fecha y hora en que debe surtirse la diferencia para la cual se le cita, o el término de que dispone para comparecer, según fuere el caso..

El aviso se entrega a la persona que se encuentre en el sitio –lugar señalado para realizar la notificación- y además se fija una en la puerta de entrada; una copia de dicho aviso se agrega al expediente y en el cual se hace constar la notificación realizada, firmada por quien la efectuó y la persona a quien se le entregó; otra copia, se envía por correo. Su efecto surte al día siguiente a aquél de fijado el aviso.

Nuestro derecho positivo contempla una forma similar en el Art. 210 Pr.C al autorizar al Secretario Notificador para dejar una esquila conteniendo un extracto breve y claro del auto o resolución y del mismo escrito que lo motiva, cuando no se encuentra en el lugar a la persona con quien debe surtirse y se encuentran las personas que dicha disposición enumera.

En su defecto, se autoriza al Secretario Notificador a dejar la esquila en mención con un vecino, y en última instancia fijada en la puerta de la casa cuando no es posible realizar por ninguna de las formas anteriormente mencionadas.

#### **2.5.1.7. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIA O ESTRADO.**

Esta clase de notificación tiene lugar en los procesos verbales u orales, es una notificación implícita por cuanto se considera producida luego que el Juez profiere cualquier providencia en el curso de una actuación verbal como es la audiencia o diligencia.

Es implícita, porque se entiende realizada, aunque las partes no asistan a la diligencia en que aquella se emite. La inasistencia no puede justificarse, debido a que se considera una carga de las partes al asistir, debido a que la

audiencia o diligencia se hace conocer a aquellas de forma previa con señalamiento de hora y fecha.

Las providencias y decisiones que se emitan, deben hacerse constar en el acta en que conste la diligencia realizada. Aunque no es necesario que en el acta se haga constar que se realizó la notificación a las partes debido a que es por ley que la notificación se considera verificada.

Dentro de esta clase de notificación se comprenden dos características:

- a) Es la única notificación que realiza el funcionario jurisdiccional;
- b) La notificación se produce de manera simultánea con la decisión tomada.

## **2.5.2. SEGÚN NUESTRO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

### **2.5.2.1. NOTIFICACIÓN PERSONAL.**

La principal forma de notificación que contempla la ley es la personal y es sólo en caso de que no se pueda verificar de ese modo en que debe recurrirse a las otras formas de notificación.

La notificación personal se verifica leyéndole directamente a la parte o su apoderado la resolución judicial, para lo cual se le debe buscar en el lugar que haya sido designado al efecto como lo prescribe el artículo 220 inciso 3º Pr.C. o cuando acudan al Tribunal.

Para proceder con las notificaciones personales la ley impone a los litigantes la carga de señalar dentro del radio urbano donde el Tribunal tiene su asiento, casa o lugar donde serán recibidas éstas, la sanción al incumplimiento de esta disposición consiste en que las notificaciones no se harán personalmente sino por medio del tablero del Tribunal. Artos. 1276 y 220 inciso 3º Pr.C.

Puede decirse entonces en ése sentido que la ley sí establece un lugar preciso para verificar las notificaciones, o sea, el lugar en que las partes han señalado; pero ello no obsta para que la notificación personal se realice en cualquier lugar en que se encuentre el notificado.

En el caso de que la parte cambiase de casa o local, deberá señalarse el nuevo lugar donde aquella pudiere ser encontrada, de no hacerlo así, la obligación del notificador es dejar las notificaciones en el lugar ya señalado aún y cuando le conste la mudanza.

Si la persona del notificado no se encontrare en el lugar señalado al momento de proceder a la notificación, el empleado del Tribunal que la verifique puede dejar una esquela con algún familiar de aquél (del notificado), empleado o compañero de trabajo de este, si ésta personas no se encontraren o no quisieren recibir la esquela puede acudirse con un vecino y si aún esto no es posible, se debe dejar fijada en la puerta del local o casa de aquél (Art. 220 inciso 3º Pr.C.)

Esta forma de notificación es llamada por algunos *cuasi personal* porque ciertamente no se entiende con la persona del notificado, sino que con un intermediario y a través de una esquela, pero la verdad es que se considera

personal puesto que se le hace llegar directamente a la parte, dejándola en el lugar que ella misma ha señalado.

Finalmente, las partes pueden prescindir voluntariamente de la notificación personal manifestando al Juez o Tribunal que señalan para oír notificaciones el tablero judicial, con la clara desventaja de que aquellas de que una vez verificadas se entienden hechas, no pudiendo en ningún caso retrotraerse en caso de la pérdida de algún recurso.

### **2.5.2.2. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.**

En orden de preferencia, la siguiente forma de notificación establecida por la ley es la notificación por edictos, también llamada *notificación ficta o automática*.

Las resoluciones judiciales durante la tramitación de un juicio y que no impliquen un emplazamiento o cita y que no sean la primera notificación a la parte contraria en diligencias previas o de jurisdicción voluntaria, la declaración de rebeldía, la apertura a pruebas y la sentencia definitiva, no es necesario notificarlos personalmente sino que por edictos fijados en el tablero del Tribunal. (véase Art. inciso 3º Art. 220 Pr.C.)

Se conoce por notificación ficta o automática porque se considera que después de doce horas de estar fijado el edicto la resolución es del conocimiento de la parte respectiva. Art. 220 inciso 1º Pr. C.

Esta forma de notificación se basa y/o fundamenta en la carga que tienen las partes o sus apoderados de acudir con regularidad al tribunal a gestionar sobre su asunto, incluida la carga de acudir a enterarse de la situación del proceso; lo cual no obstante, no difiere la responsabilidad que le corresponde al órgano judicial de practicar las notificaciones, puesto que, la función de comunicación ex lege le es propia. Pero a la vez, la ley no quiere que se pierda tiempo notificando a las partes todos los pormenores de los juicios que se ventilan en un tribunal, por esa razón se acude a una resolución intermedia que consiste en la notificación por edictos de todas las resoluciones, con excepción de la primera de intervención, porque si no la parte respectiva no podría enterarse, y las ya dichas, puesto que se consideran básicas para tener una oportunidad razonable de defensa.

Ahora bien, surge la duda en cuanto a las providencias o articulaciones no señaladas, tales como los casos de traslados, tanto para expresar como para contestar agravios y para alegar de bien probado, así como las audiencias conferidas a la parte contraria sobre revocaciones o mutaciones y nulidad alegadas.

Tampoco en este punto la jurisprudencia es unánime en ofrecernos una solución. La primera impresión es que si la ley nos la señaló taxativamente se consideran excluidas y pueden ser notificadas por edictos; sin embargo, es claro que los traslados y las audiencias deben ser notificadas personalmente, aunque no lo diga la ley, puesto que sino no tendría sentido que a la parte se le de la oportunidad de pronunciarse mientras se ven reducidas sus posibilidades de enterarse. Artos. 1270 y 1290 Pr.C.

Así mismo, se realiza la notificación por edictos, fijando en el tablero judicial reproducciones de las resoluciones, los días martes y viernes que siguen al día en que se pronunció; si el día en que debe fijarse el edicto es



feriado se hará en el siguiente hábil (inciso 1º Art. 220 Pr.C ) Una copia del edicto fijado se agrega al expediente y el notificador redacta un acta haciendo constar la fijación del edicto (inciso 2º Art. 220 Pr.C.).

También de esta forma se notifica a la parte que no ha señalado casa o local para recibir notificaciones dentro de la localidad del tribunal (Art. 220 inciso final Pr.C), con excepción de la declaratoria de rebeldía, que se debe notificar personalmente en el lugar señalado en la demanda.

### **2.5.2.3. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.**

La parte puede adelantarse al órgano judicial y mostrarse sabedora de una resolución por notificar, sea manifestándolo así expresamente, sea tácitamente demostrado conocer la providencia por su actitud o *conducta concluyente*.

Si la parte se entera por cualquier otro medio diferente que no sea la notificación de un proveído, puede darse por notificado de ella manifestándolo por escrito de tal forma al Juez o Tribunal, con lo cual, vuelve innecesaria cualquier diligencia con ese fin. Incluso la falta de notificación se subsana si la parte respectiva manifiesta por escrito ser sabedora de la resolución. Art. 221 inciso 2º Pr.C.

Se considera notificada de la demanda interpuesta la parte demandada que se apersona oponiéndose o allanándose a ella, volviendo innecesario aún el emplazamiento (Art. 221 inciso 2º y 1131 in fine Pr.C); sin embargo, en el caso de que la parte reo se apersona únicamente, sin intervenir, alegar, oponer

o contestar en algún sentido, debe ser emplazado y notificado de la demanda porque no basta el simple apersonamiento sino que es necesaria una respuesta a la demanda, en caso contrario, se le declara rebelde, pero sólo después de haberse notificado y emplazado.

#### **2.5.2.4. NOTIFICACIÓN POR RETIRO DEL EXPEDIENTE.**

También se considera que las partes se dan por notificados de todas las providencias recaídas en un proceso cuando devuelven los autos al evacuar un traslado.

El objeto de la entrega del expediente es que la parte respectiva se imponga del estado del Juicio, por lo que después de devolverlo se supone que lo ha estudiado y conoce de su situación; razón por la cual la ley dispone que si las partes devuelven un traslado sin alegar las nulidades que puedan constar en el expediente, quedan éstas subsanadas ( Art. 1126 Pr.C), ya que se considera que las partes conocen el proceso después de haber tenido el expediente en su poder.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LOS MÉTODOS O FORMAS MODERNAS DE COMUNICACIÓN.**

#### **3.1. GENERALIDADES.**

Las comunicaciones dentro del proceso obedecen no sólo a la obligación por parte del Estado de dar a conocer sus decisiones a los administrados o justiciables, sino también, se pretende garantizar y cumplir con el Principio del **audiatur altera pars**, o sea, de la “bilateralidad de la audiencia” u “óigase a la otra parte”, permitiendo con ello, la igualdad de las partes y el derecho de defensa. Este se materializa a través de las notificaciones, emplazamientos y citaciones.

Chiovenda, sostiene que las notificaciones, marcan el inicio de la relación procesal y la existencia misma de las decisiones judiciales. De ahí que, los actos procesales son actos de relevancia jurídica que son desarrollados a partir de un proceso, tanto para iniciarlos como continuarlos, hasta alcanzar al final una sentencia definitiva, que es la forma normal a través de la cual se concluye dicho proceso.

Particularmente, los actos de comunicación consisten en los diferentes medios que tiene el Órgano Judicial para comunicarse con las partes, otras autoridades judiciales o administrativas y en general con quien tenga que hacerlo para cumplir con su función.

La notificación como acto procesal se sujeta a una serie de formalidades que deben cumplirse para que la misma sea tenida por válida, formalidades que

se encuentran prescritas en la misma ley procesal, y por cuyo contenido se refiere hacia el hacer saber a las partes las decisiones judiciales, la cual le es dada a conocer a la parte leyéndole la resolución en persona o a través de su apoderado, y salvo de no encontrar a ninguno de éstos, se debe dejar una esquila conteniendo un extracto breve de dicha resolución.

La materialización de la misma no termina con la entrega de a copia o esquila que se hace a la parte del juicio, sino que la misma, se documenta a través de un acta que redacta el notificador, haciendo constar todas las incidencias que se dieron de aquella (Art. 208 Pr.C.)

Generalmente y considerando que nuestro Código de Procedimientos Civiles es de larga data, tiene marcada incidencia hacia la verificación de las notificaciones por vía escrita, la implementación de otras vías o formas modernas de comunicación han tenido poca o escaso desarrollo.

### **3.2. CORREO ELECTRÓNICO.**

La comunicación mediante este medio, se considera es uno de los primeros usos que se le dio a la Internet, el cual también conocido por las siglas **e-mail** (electronic mail), y del que se considera que “es una herramienta que permite la comunicación electrónica entre usuarios que se encuentran en red y que permiten enviar y recibir mensajes a cualquier parte del mundo, en pocos segundos”.

Lo único que se requiere para poder recibir mensajes es una cuenta de correo electrónico y un acceso a la red mundial. Los mensajes electrónicos son

transferidos por Internet a la dirección de correo del destinatario, la cual es indicada por el creador del mensaje.

Hoy día, un mayor número de profesionales del derecho, disponen de un sistema de dirección electrónica a través del correo del mismo nombre, pudiendo enviar y recibir mensajes en unos pocos segundos relativos a una carta, mensaje o información de cualquier destinatario y sin costo de ninguna clase.

Se considera que dicho medio de comunicación resulta ser rápido, económico, eficiente y sobre todo versátil. En el primer caso –rápido- se dice que es tal por el hecho de en una brevedad de tiempo la información que se remite es enviada al buzón del destinatario, no importando la distancia en la que el remitente y la persona a quien se remita; por otro lado, en el segundo caso –económico- pues el costo del envío de información es barato, sin importar el tiempo o la distancia de la información que sea remitida, ello permite el considerar el desaparecimiento de las fronteras físicas, permitiendo así la comunicación globalizada. Además, se dice que dicho medio es eficiente por el hecho que el esfuerzo que se requiere para el uso de dicho medio es mínimo con respecto a las posibilidades del sistema, y por último, se dice que es versátil, pues el mismo no queda limitado con el envío de textos, sino que puede enviarse otro tipo de mensajes, sonidos, gráficas, imágenes o cualquier archivo con formato multimedia, etc.

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, el medio de comunicación en referencia, no tendría aplicación al interior de los Juicios Civiles, por razones como las siguientes:

Ausencia de privacidad. Si bien es cierto que el envío de información permite la comunicación entre muchos, ello resulta hasta cierto punto inseguro en la privacidad de los mismos, pues el libre acceso puede permitir abusos de la información que fuera enviada, no existiendo a la fecha un sistema adecuado para el envío de información confidencial.

Empero, programas como los de encriptación que permiten la codificación de la información lo que la vuelve ilegible para quienes no poseen del software de descifrado. Por lo complicado del sistema no permitiría su empleo como medio de comunicación en los procesos civiles

Otro aspecto que no permite su empleo, es su costo económico, ya que el Estado tendría que erogar miles de dólares para equipar de computadoras a cada uno de los Tribunales del país, las cuales deberán contar con el uso de Internet para comunicación con los usuarios del mismo.

### **3.3. EL TELÉFONO.**

Se le define como el “conjunto de órganos utilizados para establecer comunicación con otro aparato similar, transmitiendo así la información a través de conductores; las dos partes fundamentales que permiten su funcionamiento son: el micrófono y el receptor”.

El empleo de dicho medio de comunicación se considera ventajoso por lo siguiente: acorta la distancia, en ése sentido, puede realizar toda comunicación a través de una llamada telefónica desde cualquier punto del país; no obstante, se considera inaplicable para el proceso civil nuestro, por el hecho de la regla a

que se refiere el artículo 1276 en la que se establece la obligación de las partes de señalar *prima facie* lugar para oír notificaciones dentro de la sede del Tribunal, a fin de hacer en ella las notificaciones que correspondan. Así mismo, se dice que el teléfono puede resultar de costo bajo, ya que únicamente se requiere que el Tribunal cuente con un número telefónico, mediante el cual emanen las llamadas para hacer y/o recibir comunicaciones. Por último, se dice que dicho medio de comunicación es célere, ya que, basta un mínimo de tiempo para que las notificaciones se den mediante el empleo de este.

Sin embargo, toda propuesta tiene su antítesis, en ése sentido, se afirma que el teléfono puede presentar fallas, debido a defectos en el sistema mismo, como podría mencionarse que la línea asignada se encuentre fuera de servicio, u ocupada permanentemente. Por otro lado, se considera inviable de ser aplicable en el proceso civil, por el hecho de que el envío y recepción no dejan constancia por escrito, lo que generaría un cierto dejo de inseguridad.

### **3.4. LOCALIZADORES PERSONALES (BEEPERS).**

Se define como el “medio electrónico utilizado para el envío de mensajes de forma escrita de poca intensidad, y que se usa generalmente para localizar y enviar mensajes emergentes o de extrema urgencia.”

Este medio de comunicación tiene al igual que el resto de los anteriores, ventajas y desventajas. Entre las primeras encontramos la de la celeridad, ya que este medio se considera como una forma rápida y técnica para la realización de las notificaciones, a través de las empresas que aún sigan prestando el servicio de localización.

La capacidad de envío de mensajes de texto es de alcance nacional como internacional, y para su empleo, basta que el Tribunal cuente con una línea telefónica asignada, representando un bajo costo y una rapidéz en su empleo.

Pero por otro lado, se cita como desventaja de dicho medio de comunicación, el hecho de que sólo puede enviarse el mensaje de texto hacia un número determinado de caracteres, lo que significa ser un obstáculo pues no pueden hacerse las notificaciones de forma íntegra como corresponde.



## **CAPÍTULO IV.**

### **EL TELEFAX COMO MÉTODO MODERNO DE COMUNICACIÓN PROCESAL.**

#### **4.1. DEFINICIÓN.**

El facsímil o facsímile (proveniente de la frase latina *fac simile*, que significa “una cosa semejante”) es una reproducción exacta de una firma, escrito, dibujo, impreso, etc. En el campo de las telecomunicaciones se ha desarrollado como aparato que permite la transmisión telefónica, telegráfica o radioeléctrica a distancia, de imágenes fijas. En esta categoría se conoce vulgarmente como fax. Originalmente llamado *teletyping* (telecopia), es la comunicación de una página impresa entre lugares lejanos. Las máquinas fax exploran un formulario de papel y convierten su imagen en un código para la transmisión por el sistema telefónico. La máquina receptora reconvierte los códigos e imprime un facsímil del original. Una máquina fax está compuesta por un explorador, una impresora y un módem para fax. Las máquinas fax han evolucionado notablemente y se han incorporado a las computadoras.

Esta forma de notificación, ha tenido una gran aceptación en las nuevas normativas procesales, así por ejemplo, en países como España, se dice que “Ya en la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000), en su apartado IX, dedicado a las actuaciones judiciales, en una búsqueda de pragmatismo y adaptación al presente (un presente altamente consolidado, cabría decir) “y previsor del futuro, abre la puerta a la presentación de escritos y documentos y a los actos de notificación por medios electrónicos, telemáticos y otros semejantes”. Hay una intención claramente perfilada: la garantía del derecho, combinada con la eficiencia, con la elusión de la dilación. De hecho,

ya desde antes de la presente Ley, existe la posibilidad, como último recurso, de la comunicación por medio de edictos publicados en los Boletines Oficiales y en el propio Tablón de Anuncios del Juzgado. Entendiendo esto como último recurso, se acepta en última instancia la imposibilidad de hacer llegar a la persona la comunicación (el emplazamiento o la propia sentencia) y se articula un medio tal poco real como formal.

Abel Zamorano, lo define diciendo que “El telefax es un medio de comunicación con la finalidad de dejar constancia escrita de la transmisión, donde el receptor produce un documento idóneo al enviado”.

Según Bella Eranca Rhayzá, “El fax es el nombre con el que se denomina comercialmente al facsímil o aparato que permite la transmisión de documentos, bien escritos, bien gráficos a través de la línea telefónica, por radio o cable”.

En base a estas definiciones señaladas, se puede ver al fax como un medio más de comunicación y correspondencia que se realiza a través de la transmisión de documentos que pueden consistir en gráficos, informaciones e imágenes, en donde el receptor recibe una copia exacta al documento original enviado, por medio de un sistema eléctrico de transmisión que generalmente funciona por una línea telefónica conocida comúnmente como fax.

El equipo telefax o facsímil hace dos cosas: primero, transmite un documento original por medio de una línea telefónica común; segundo, recibe tales documentos transformándolos en una copia del documento original.

El telefax puede ser programado para que al enviar una transmisión imprima el número de teléfono del transmisor, la fecha y la hora del envío,

identificando de esta forma el origen del documento que se envía, y así la persona que lo recibe inmediatamente conocerá de quien proviene. Este aspecto es de suma importante pues en el caso que nos ocupa, es decir hablando de documentos de incidencia legal, se verá que siendo dicha información esencial para la admisión en el proceso de este tipo de documentos que se introducen bajo el carácter de copias.

Las computadoras personales pueden ser transformadas en facsímiles a través de una tarjeta de fax que se coloca en una de las ranuras disponibles para equipos periféricos, la única diferencia está en que el documento podrá visualizarse primero en pantallas y después convertirse en copia a través de la impresión, también se tendría la opción de convertirse en un documento electrónico ya sea que se guarde en la memoria del disco duro del equipo o en un disquette.

Como un avance más allá del Fax, encontramos el sistema del correo electrónico, o lo que se conoce popularmente como E-MAIL, la diferencia probablemente es que la información nunca se materializa en papel, sino que el contenido del documento es explorado al igual que el telefax y convertido en señales electrónicas que se transmiten a través de una línea telefónica y son decodificadas por la computadora del receptor introduciéndose en un buzón una copia del documento enviado que aparece en la pantalla. En este caso el aparato transmisor está programado para que cada vez que realice una transmisión aparezca la fecha de la misma en el receptor, por lo que es confiable la fecha que aparece en el documento que se recibe.

Como ejemplo de adaptación en otros países frente a la realidad tecnológica, se encuentra el correo electrónico, así por ejemplo en países como España, el Decreto Ley número 4 de 5 de julio de 1999, por el cual se crean los

Tribunales de Comercio, en donde se introduce la novedad, a través del Art. 24, de notificación por facsímil o e-mail produciendo todos los efectos de notificación personal, a excepción de la demanda y la reconvencción en cuyos casos, si deberán hacerse siempre por la vía de notificación personal.

En otras legislaciones como la Chilena, esta clase de notificación se denomina NOTIFICACION TÁCITA, en cuyo artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles establece: “Aunque no se haya verificado notificación alguna o se haya efectuado de otra forma que la legal, se tendrá por notificada una resolución desde que la parte a quien afecte haga en el juicio cualquiera gestión que suponga conocimiento de dicha resolución, sin haber antes reclamado la falta o nulidad de la notificación.”

La notificación de que se trata, se rige por el principio de recepción o por el de la publicación y no por el de conocimiento. Luego, aún y cuando el afectado por una resolución judicial tenga de hecho conocimiento de su dictación, ese conocimiento no tiene valor jurídico alguno y, por tanto, no hace producir efectos a la resolución mientras el conocimiento de ella no sea de derecho, es decir, no sea suministrado mediante algunas de las formas legales de la notificación, siempre que naturalmente el proceso esté regido por el principio de mediatividad.

La presunción de derecho de conocimiento en que descansa la notificación tácita, no tiene, pues, por base el medio de la recepción ni el de la publicidad, sino que ese medio consiste en un acto del afectado por la resolución no notificada en que manifiesta en forma tácita su conocimiento de hecho, sometido a la condición de que el mismo afectado no realice otro acto que manifieste expresamente desconocimiento de derecho de la resolución no notificada.

Otra forma de desarrollar dicho medio de comunicación, se encuentra en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, en cuya exposición de motivos, el Profesor Vescovi, describe que “En lo que refiere a los ACTOS PROCESALES, se han escogido las normas se consideran mínimas para ser establecidas en los Códigos, según la doctrina más recibida y conforme al modelo de alguno de los cuerpos de leyes más modernos.”

## **4.2. EL FAX COMO INSTRUMENTO REPRODUCTOR DE UN DOCUMENTO.**

El telefax como medio de comunicación, es creado con el objeto de dejar constancia escrita de la transmisión, en donde el receptor produce un documento idéntico al enviado, este papel que se transmite y que es copiado puede contener manifestaciones de voluntad, fotografías, gráficos, dibujos, tratándose siempre de un documento en sentido lato, es decir que el fax reúne las características del género documento las cuales son según autores las siguientes:

1) *Es un objeto*, una hoja de papel, al cual el hombre le ha incorporado un hecho distinto a la misma hoja;

2) *Es anexable al expediente*, en consecuencia puede llevar al hecho que se le incorporó al expediente;

3) Su contenido puede ser *una manifestación que puede ser simplemente representativa* como la imagen, o declarativa, la cual puede contener a su vez bien declaraciones de voluntad;

4) *Puede incorporarse al expediente* en origina o en copia, pudiendo trasladarse de un expediente a otro.

El fax es una prueba documental siendo una copia del documento enviado, y solo podrá tener valor en juicio el fax contentivo de la especie de prueba documental autentica.

A manera de ejemplo, puede citarse el caso de una Apelación al proceso ordinario propuesto por el Banco Exterior de los Andes y de España, S.A. vrs. Banco Cafetero de Panamá, la cual es resuelta a través de sentencia de fecha 29 de diciembre de 1994 del Primer Tribunal Superior de Justicia, la cual entre otros puntos establece lo siguiente:

Antes de establecer la naturaleza jurídica del telex, el Juez de grado inferior deja aclarado, que el documento privado contentivo del mismo ha de ser considerado como auténtico en base a lo normado en el Art. 843 numeral q del Código Judicial Panameño, en relación con el artículo 848 del mismo cuerpo de leyes, pues según lo que indica el Juez A quo, la parte demandada “no solo ha objetado formalmente el documento privado referido, sino que, por lo contrario, ha reconocido su autenticidad, tal y como se deja de ver de forma indubitable...”

Con lo anterior, se sostiene que ya en el ámbito jurisprudencial, se reconoce el valor probatorio del fax, que resulta de tanta trascendencia sobre todo en el ámbito bancario para efectos de transacciones internacionales.

### **4.3. AUTENTICIDAD DEL FAX.**

La autenticidad es la certeza legal de la autora de un documento. Así como cuando el facsímil es firmado o cuando es manuscrito, puede ser presentado a su autor para que reconozca la firma o letra y a él darle

autenticidad al documento. Negada la firma o letra por la parte a quien se le opone, por lo que se piensa que es posible determinar la autoría por medio del cotejo, ya que la firma es una de las formas de la experticia.

El dueño de la máquina de fax también guarda relación con los efectos jurídicos probatorios, ya que se presumían que es el autor del mensaje. La *Teoría de la Responsabilidad del Guardián*, es tema corriente doctrinal que ha sido adoptada como principio general del derecho en las reglas de prueba para las Cortes y Magistrados en los Estados Unidos, en lo relativo a las llamadas telefónicas que éstos equipos realizan, ya que establece que basta comprobar que una llamada se hizo a un número específico para que se considere que fue recibida por el dueño de la línea telefónica correspondiente al número de marcado.

En tal caso, autores como Rhayza Bellafranca considera que debe aplicarse la Tesis del Guardián como principio general cuando resulta difícil comprobar la autoría de un facsímil que carece de firma y que por lo tanto no puede ser objeto de cotejo o comprobación. Esto es así ya que los equipos transmisores normalmente están programados para que indiquen el número telefónico del emisor, el cual debe presumirse como válido salvo prueba en contrario.

#### **4.4. IMPUGNACIÓN DEL FAX.**

El telefax como medio de prueba aducido en un juicio también debe ser objeto del principio de contradicción por la parte contraria, como se trata de una prueba por la naturaleza del género de documentos, debe entonces promoverse

y evacuarse aplicándose por analogía las disposiciones a la prueba documental.

Vale resaltar el hecho de que por las características técnicas del fax, no es posible realizar alteraciones al mensaje que se recibe, por lo cual no podrá ser objeto de tacha de falsedad.

Resulta interesante saber que, las oportunidades para impugnar el fax presentado como prueba, deben ser las mismas que las de la prueba documental, ya sea con la contestación de la demanda cuando se presenta en el libelo de la misma.

#### **4.5. FORMAS DE APLICACIÓN.**

Por principio general, los actos del proceso, como medios a través de los cuales opera la tutela jurídica, necesitan reunir las características de validéz y eficacia a fin de producir los efectos descritos en la norma legal, para lo cual a su vez deben llenar los requisitos que establece el Derecho Procesal para ser reconocidos como tales. Este principio es el denominado de legalidad u obligatoriedad de la forma.

La formalidad es la garantía del debido proceso, puesto que sólo mediante la observancia estricta de aquella se puede tener la seguridad que se ha realizado conforme el ordenamiento legal previamente establecido, es decir, con la certeza de que los actos procesales poseen validez y eficacia en el derecho. Por otro lado, la formalidad es también garantía del orden jurídico, ya que como reglas de obligado cumplimiento para el juzgador, las partes y en



general todos los partícipes del proceso, evitan la arbitrariedad y su vulneración, aún por mutuo acuerdo de los involucrados.

En nuestro Derecho Procesal Civil, el principio en comento descansa en lo que al efecto regula el artículo 2, por el cual, se dispone que “los procedimientos no penden del arbitrio del Juez, quien no puede crearlos, dispensarlos, restringirlos ni aminorarlos”, lo que le impone al juzgador sujetarse en grado sumo a las formas que al efecto describe la norma procesal, siendo la única disposición que regula lo relativo a los medios para realizar las notificaciones, la señalada en el Art. 1276 en cuyo inciso primero, en la que se prescribe lo siguiente:

“Art. 1276. En los escritos de demanda y contestación y en cualquiera instancia, deberán las partes indicar la casa en que debe buscárseles en el lugar del juicio para las citaciones, notificaciones y demás diligencias que ocurran.”

Partiendo de la lectura del inciso primero del artículo anterior, pareciera que el Código de Procedimientos Civiles limita al Tribunal a efectuar las comunicaciones procesales relativas a las notificaciones única y exclusivamente en el lugar señalado o propuesto (domicilio) que las partes señalen, siempre y cuando este último se encuentre en la sede de aquél. Circunstancia que a todas luces permite inferir que se nulifica cualquier intención de proponer un medio diferente de comunicación para las partes.

Sin embargo, y siempre en nuestro derecho positivo, a partir del año de mil novecientos noventa y cuatro se comenzaron a dar vientos de cambio para el campo procesal de la comunicación, ya que fue con el apareamiento de nuevas legislaciones se rompió el hielo del pensamiento cerrado existente en el

campo procesal civil en cuanto a la forma de verificar las notificaciones por medios de comunicación diferentes a los ya existentes.

En posteriores párrafos desarrollaré la forma en que dichas legislación han modernizado la notificación en el campo procesal.

#### **4.6. VALOR PROBATORIO.**

Parafraseando a Camiruaga <sup>9</sup> “Por ser la notificación una actuación judicial, ella debe ser documentada, y el resultado del acto de documentación es un documento, en el cual, en este caso, debe constar la notificación efectuada.”

Partiendo de la idea anterior, puede sostenerse de forma válida que la documentación es un requisito sine qua non que se necesita para establecer la existencia de un acto de comunicación correspondiente al órgano judicial. De ahí que, por lo general la formalidad se refiere a una forma externa, siendo la finalidad perseguida de carácter intrínseca, lo cual constituye su fondo y razón de ser, a lo cual responde.

Esas formalidades, pues, no son solemnidades del rito procesal, ni son meras fórmulas que las partes deben invocar para tener acceso a la tutela jurídica. No son principios en sí mismas, son simples medios para alcanzar el propósito intrínseco que se establece como una garantía para la justa y efectiva defensa de los derechos de las partes y del régimen legal todo.

---

<sup>9</sup> Camiruaga Ch. José Ramón. DE LAS NOTIFICACIONES. 3ª Edición. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991, pág. 61

Se sostiene entonces, que dichas formalidades consisten en la materialización del acto procesal; es decir, la voluntad misma, la cual tiene que ser principalmente escrita, consistiendo en la documentación para una mejor conservación y fidelidad de lo sucedido en la ejecución del acto procesal.

La forma como tal puede referirse tanto al acto procesal en sí mismo, ya sea de manera aislada, o bien al conjunto de actos, como requisito de validez de otro acto procesal.

Como colofón de lo antes dicho, en virtud de que la notificación es una actuación judicial, debe ser documentada para formar el expediente. En consecuencia, los requisitos de la notificación, en cuanto acto de documentación procesal, serán los mismos que los de la actuación judicial, considerada desde análogo punto de vista: redacción, lectura y firma.

#### **4.7. EFECTOS GENERADOS POR EL EMPLEO DEL TELEFAX SEGÚN LA DOCTRINA.**

Los efectos que toda institución jurídica genera son irradiados hacia el especto en el cual éstos deben aplicarse, y tratándose de las notificaciones como instituto jurídico, es en el proceso mismo, en el cual tendrán aplicación, por lo que, se hace necesario que en este apartado se comenten los efectos que según la Doctrina de los expositores del Derecho desarrolla aquél. Tales efectos son los siguientes:

#### **4.7.1. CELERIDAD PROCESAL.**

Este se manifiesta y/o produce en cuanto al manejo que de dicho medio electrónico realiza el Juzgador en beneficio de las partes, a quienes les comunica de una forma breve y expedita los resultados de cualquier decisión que se emita y que como lógica consecuencia tendrá trascendencia directa con el derecho de aquellas.

Tal concepción ha sido reconocida incluso en nuestro medio al momento de la introducción del moderno Código Procesal Penal, ya que, en su oportunidad en la exposición de motivos de dicha normativa, se dijo: “Para facilitar el acto de la notificación, se permite que se utilice la carta certificada, el facsimilar o cualquier otro medio electrónico de comunicación. Todo esto se orienta hacia el aprovechamiento de los medios modernos de comunicación que aseguran la eficacia y oportunidad de la notificación en beneficio de la administración de justicia.”

#### **4.7.2. MINIMIZACIÓN DE COSTOS.**

Los costos que la administración de justicia requiere para implementar el uso de este medio de comunicación son mínimos, ya que, basta la instalación telefónica con que cuenta el órgano judicial para que se materialice el envío al número telefónico o máquina de fax que reciba aquél, cumpliendo con ello el principio de “administrar una pronta y cumplida justicia”.

Cabe señalar que el envío de un fax facilita no solo el trabajo del Tribunal sino también permite que esa facilidad se traslade hacia la poca o escasa aplicación de recursos como papel, valor por su traslado, etc.

#### **4.7.3. FACILIDAD PROBATORIA.**

Como se ha venido insistiendo en párrafos anteriores, la notificación que se realiza mediante el empleo de este medio de comunicación permite la generación de un documento que sirve para acreditar el envío de aquél, así las cosas, el aparato de fax una vez utilizado emite un comprobante luego de efectuada la operación (uso del aparato), en el que se deja constancia de la hora y fecha en que esta se realizó, es decir, queda constancia del envío de la resolución que ha sido notificada como forma de acreditación para el Tribunal, todo ello en pro de la fe pública de la que es provisto el aparato jurisdiccional.

#### **4.7.4. AMPLIACIÓN DE LOS LÍMITES DE JURISDICCIONALIDAD.**

Al empleo del fax se le reconoce como uno de los efectos que genera el hecho de eliminar las fronteras que existen en todo el país, ya que, a través del mismo se reduce el tiempo y el espacio entre las comunicaciones, situación que permite que el órgano judicial amplíe la introducción de sus actos hasta largas distancias.

## **4.8. DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DEL MARCO NORMATIVO QUE REGULA EN EL SALVADOR EL USO DEL FAX COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN PROCESAL.**

En nuestro país, el uso del fax como medio de comunicación ha sido aceptado en nuestro sistema judicial desde hace muy poco tiempo, ya que, no obstante existir este, el mismo ha tenido mínima aceptación por parte de algunos funcionarios judiciales, quienes lo han aceptado casi de forma forzosa en atención a que ha sido la misma ley la que le ha impuesto su desarrollo. Así se tiene:

### **4.8.1. La Ley Procesal Familiar.**

El Derecho Familiar como norma sustantiva y su desarrollo en el derecho adjetivo (Ley Procesal de Familia), nace como tal a partir del año de mil novecientos noventa y cuatro, contemplando entre otros aspectos de novísima regulación, la aplicación de medios electrónicos de comunicación procesal, con el único fin de hacer efectiva la comunicación procesal entre el Juez y las partes, así se observa, cuando en el anteproyecto de la Ley Procesal Familiar en lo pertinente se dijo: “**Actos de comunicación.** Dichos actos se regulan en el Capítulo III, que así se denomina y consta de cuatro artículos del 34 al 37. En ellos se trata de las regulaciones especiales sobre la notificación, el emplazamiento, la nulidad de la notificación y de los plazos para el señalamiento de la audiencia. En dichos preceptos se establecen las variantes sobre esas materias y entre lo más novedoso podemos mencionar que “las resoluciones pronunciadas en las audiencias, se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o debieron concurrir al acto”; también se debe destacar la posibilidad de que al contar con los modernos sistemas de

comunicación, se pueden determinar esos medios específicos de notificación, como puede ser el sistema de fax.”<sup>10</sup>

En vista de ello, la aplicación del fax como medio de comunicación procesal lo encontramos regulado en el Art. 33 inciso 5º de dicha normativa, que literalmente establece que el Juez podrá aceptar la proposición de formas especiales de notificación respecto de las partes, ya sea que quien lo proponga sea la actora o el demandado, permitiéndosele además incluir en dicha propuesta cualquier medio electrónico, en cuyo caso, el acto se tendrá por notificado transcurrido veinticuatro horas de su realización o envío.

La aplicación de este medio de comunicación sólo tiene aplicación para notificar una resolución, o para citar la comparecencia de un testigo, más nunca para efectuar un emplazamiento, conservando así el derecho de defensa que le asiste al demandado por mandato constitucional.

#### **4.8.2. Código Procesal Penal.**

De similar contenido que el anterior, la norma adjetiva penal vigente a partir de 1998, contempla las formalidades que deben cumplir los actos procesales, comenzando con la diligencia ordenada, su temporalidad, firma y lugar de los actos y la asistencia del notario o fedatario.

Así las cosas, según Exposición de Motivos avalada por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa presentado el día 25 de mayo de 1994, al respecto se reguló lo pertinente:

---

<sup>10</sup> Tomado del Dictámen favorable remitido a los Secretaros de Fracciones Legislativas de la Asamblea Legislativa en fecha 3 de febrero de 1994 por el Sr. Ministro de Justicia.

“La regulación de las notificaciones, citaciones, traslados y audiencias, procura establecer formas más ágiles en su tramitación cuando las circunstancias lo requieran. En este sentido, se busca asegurar que la comunicación sea fluida, como una condición necesaria para el eficaz desarrollo del proceso.”

“Dentro de esa orientación metodológica, se establece como regla general que las resoluciones se deben notificar dentro de las veinticuatro horas de dictadas y que no obligan sino a las personas debidamente notificadas.”

“(…), se establecen diversas posibilidades de notificaciones, en lo que se refiere al lugar en que debe efectuarse la misma; así, en primer término se señala la obligación del tribunal de notificar a las partes en el lugar que ellas indiquen en su primera intervención en el proceso; además, la notificación podrá hacerse en su domicilio, oficina o lugar de trabajo.”

“Para facilitar el acto de la notificación, se permite que se utilice la carta certificada, el facsimil o cualquier otro medio electrónico de comunicación. Todo esto se orienta hacia el aprovechamiento de los medios modernos de comunicación que aseguran su eficacia y oportunidad de la notificación en beneficio de la administración de justicia.”

Como se advierte de la lectura del dictámen de que se hace mérito, la nueva normativa procesal penal, ratifica el uso de las comunicaciones procesales, las cuales se efectúan por las vías convencionalmente aceptadas, así como se acepta que las mismas, puedan hacerse aún en audiencia, siempre y cuando las circunstancias lo permitan, con ello, lo que se pretende es que se verifique un eficaz desarrollo del proceso.



Por otro lado, se señala como plazo intermedio entre la notificación recibida y el acto procesal posterior, veinticuatro horas que deben mediar entre una y otro para poder realizar el acto encomendado y una vez dictadas las primeras, y notificadas que éstas sean obligan a las partes que lo han sido debidamente.

La orientación que dicha normativa trazó desde su nacimiento, era similar a la del Derecho Procesal común, es decir, verificarse en el lugar señalado y/o indicado en el primer acto de presentación de la parte proponente; pudiendo realizarse las mismas además en su domicilio, oficina o lugar de trabajo.

Y quizás el aspecto más importante a resaltar en esta normativa, es el hecho de permitir que la notificación se realice empleando medios modernos de comunicación, como son la “carta certificada, el facsímil o cualquier otro medio de similar naturaleza (e-mail por ejemplo). Los medios de comunicación de que se ha hecho mérito buscan asegurar la eficacia de la administración de justicia.

#### **4.8.3. En materia Constitucional.**

Nuestro legislador creó mediante el Decreto de su seno número 2996 de fecha catorce de enero de mil novecientos sesenta, publicado en el Diario Oficial número 15 Tomo 186 de fecha 22 del mismo mes y año, la Ley de Procedimientos Constitucionales, que a su vez derogó la Ley de Amparo vigente una década anterior.

Dicha normativa no contenía otras formas de comunicación, sino que las similares del Derecho Procesal común, sin embargo, en el año de mil novecientos noventa y siete, el Legislador patrio emitió el Dictamen favorable

Número 36 a través de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales en el Expediente 472-9-97 por medio del cual se recomendó y posterior a ello el pleno legislativo lo avaló, el introducir reformas a la Ley en comento, esgrimiendo como argumento al respecto, lo siguiente:

“ La Comisión que suscribe se refiere al Expediente No, 472-9-97, que contiene solicitud del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, a la que le dieron iniciativa los Diputados (aparecen nombres de siete Diputados), en el sentido se aprueben proyecto de reformas a la Ley de Procedimientos Constitucionales.”

“Así mismo la reforma al Art. 79 introduce tres innovaciones importantes: en primer lugar prescribe que en los procesos constitucionales no se concederá el término de la distancia; en segundo, que las comunicaciones procesales del tribunal a las partes, podrán realizarse por cualquier medio técnico, electrónico, o de cualquier otro tipo, siempre que los mismos posibiliten la constancia por escrito o ofrezcan garantías de seguridad y confiabilidad; y en tercero que todos los días y horas son hábiles para llevar a cabo actos procesales de comunicación y que las resoluciones se tendrán por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción de la comunicación.” (sic).

Quedando dicha disposición redactada en los siguientes términos:

“Art. 79. En los procesos constitucionales no se concederá el término de la distancia. La Sala de lo Constitucional podrá notificar sus resoluciones, citar, solicitar informes y en general efectuar toda clase de acto de comunicación procesal, utilizando cualquier medio técnico, sea electrónico, magnético o cualquier otro, que posibilite la constancia por escrito y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad.”

“Las entidades públicas, al rendir sus informes, deberán identificar el medio técnico por el cual recibirán comunicaciones, y los particulares podrán solicitar se les notifique a través de tales medios.”

“Todos los días y horas serán hábiles para llevar a cabo actos procesales de comunicación por dichos medios de transmisión, las resoluciones se tendrán por notificadas desde el ocho horas del día hábil siguiente a las recepción de la comunicación.”

Como se advierte, lo que se busca con dicha reforma que se hiciera a la Ley, es buscar un medio efectivo y moderno de comunicación que contribuya a hacer más ágil a la administración de justicia, evitándose el retraso de las comunicaciones y el empleo de medios tradicionales.

Se sostiene además que al aplicar dicha disposición, algunos funcionarios judiciales en materia de amparo, han afirmado que comenzaron a enviar informes por fax y a más de algún litigante, principalmente aquellos cuyo domicilio se encuentra a muchos kilómetros de la capital. En otros procesos constitucionales como el HC dichos jueces, se les ocurrió enviar por fax la demanda a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, hecho que a opinión del Licenciado José Carlos Molina Méndez Capacitador de la Escuela de Capacitación Judicial fue exitoso.

La misma Sala de lo Constitucional ha señalado en casos aleatorios como la SHC 297-99 del 12/10/99 donde se admitió la demanda o el caso del HC 540-98 del 2/2/99 donde se admitió el escrito solicitando desistimiento del HC del proceso, sin embargo también el fax cuando la Sala o el Litigante necesitan agregar al proceso algún documento para mayor proveer lo cual también es admisible.

#### **4.8.4. Anteproyecto de la Ley Procesal Constitucional.**

Esta normativa al respecto –uso del fax- regula en el art. 38 cuyo epígrafe es denominado “Comunicaciones Procesales”, el cual literalmente dice: “El tribunal podrá notificar sus resoluciones, citar, solicitar informes y en general efectuar todo tipo de comunicación procesal, utilizando cualquier medio técnico que posibilite constancia por escrito y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad. Las entidades públicas, al rendir los informes, deberán identificar el medio técnico por el cual recibirán comunicaciones, y los particulares podrán solicitar se les notifique a través de tales medios. Todos los días y horas serán hábiles para llevar a cabo comunicaciones procesales por dichos medios de transmisión. Las resoluciones se tendrán por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción.”

#### **4.8.5. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LOS CUERPOS NORMATIVOS NOMINADOS ANTERIORMENTE.**

De lo antes expuesto, en cuanto a las formas de aplicación de los medios modernos de comunicación empleados en material Familiar, Procesal Penal y Constitucional, se advierte que en todos ellos, se acepta tecnología comunicacional para coadyuvar con la administración de justicia y volver ágil la recepción de las notificaciones.

Otro punto en común entre éstos, radica en el hecho que en todos ellos se deja constancia por escrito, es decir siempre se levanta un acta por el Secretario notificador y se anexa a la misma, el comprobante de la recepción que evacúa el equipo empleado, principalmente el facsímil.

Un aspecto a considerar adicional a los anteriores que los hace diferentes, es que el facsímil deja constancia material y/o física del envío de la

comunicación, en cambio, otros medios tecnológicos no dejan constancia, resultando de difícil dubitabilidad el comprobar si éste fue recibido o no, ya que únicamente queda constancia física del envío más no de su recibo.

#### **4.8.6. Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil.**

Parafraseando al ilustre jurista Doctor Mauricio Ernesto Velasco Zelaya, quien al respecto sostiene que nuestra legislación procesal civil requiere de un cambio, ya que “Inequívocamente estamos en presencia de un proceso **escrito** y **burocrático** en el que impera el principio *quod non est in actis non est in mundo*, debido a la falta de **inmediación** entre el juez y las partes, amén de las ausencias de los principios rectores del proceso, como son los de **Concentración, Celeridad, Publicidad y Economía Procesal.**”

Retomando los argumentos anteriores, los consultores del Anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil para nuestro país al respecto comentan que debe hacerse énfasis a la actividad procesal, “pues no sólo se trata de una minuciosa regulación de los actos procesales, del lugar, tiempo y forma y del cómputo de los plazos, sino que también se detalla la cooperación internacional de los tribunales salvadoreños. Asimismo, cabe aludir a la regulación de las comunicaciones judiciales, en las que se reconoce la utilización de cualquier medio técnico o tecnológico para ello, además de los medios tradicionales, especialmente con las partes, incidiéndose en las garantías del emplazamiento, pues supone el acto procesal que permite la personación del demandado y el ejercicio de su derecho de defensa.”

Con ello, se sostiene que de ser aplicable dicha normativa en el futuro dejará atrás años de historia del Derecho procesal -“trescientos años de

vigencia” al decir del Doctor Velasco Zelaya- dejando la obsolescencia del sistema escrito y volviéndolo más expedito, ágil y acelerado, en procura de una mejor y más ágil administración de justicia.

Dicha modernización obedece a la creación del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamerica, el cual fuera redactado inicialmente por los ilustres juristas Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Véscovi, quienes fueron inspirados en el Código Procesal Civil del Uruguay elaborado por Eduardo J. Couture.

El proceso modelo fue organizado inspirado en principios modernos, creando instituciones novedosas, las cuales han sido inspiradoras de nuestro anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil.

## **CAPÍTULO V.**

### **DE LOS EFECTOS JURÍDICO-PROCESALES OCASIONADOS EN EL PROCESO CIVIL SALVADOREÑO MEDIANTE EL EMPLEO DE OTROS MEDIOS MODERNOS DE COMUNICACIÓN.**

#### **5.1. EFECTOS JURÍDICO-PROCESALES.**

Al efectuar la recolección de la información en las unidades de análisis – Juzgados de lo Civil del Centro Judicial de San Salvador- se ha obtenido a manera de conclusión los que se detallarán a continuación, los cuales son coincidentes con otros similarmente expuestos en el cuerpo de este Trabajo.

Dichos efectos jurídico-procesales son los siguientes:

**5.1.1. CELERIDAD PROCESAL.** El empleo del fax como medio de comunicación de ser aplicado en el Proceso Civil, representa ser un método ágil para hacer saber las decisiones judiciales a todo justiciable; hecho que es aceptado en muchos de los Tribunales diferentes de los Civiles, como lo son los de Instrucción, de Paz, de Familia y Menores.

Dicha celeridad coadyuva a que haya una pronta y cumplida justicia a favor del Estado y de los particulares que la integran.

**5.1.2 ECONOMÍA PROCESAL.** El uso del fax minimiza los costos y/o recursos que el Estado emplea para llevar a cabo una determinada comunicación procesal por los métodos convencionales, como lo es la entrega que de la misma hace el Secretario Notificador; ya que la inversión que se

utiliza en el caso del facsímil es mínima en comparación del tiempo y del equipo emisor y receptor necesarios.

**5.1.3. SEGURIDAD JURÍDICA.** El envío del fax deja un comprobante por la operación que se realiza, la cual consiste en una impresión del equipo empleado en la emisión y la que corresponde al equipo empleado en la recepción; todo ello, garantizando con ello que el uso de un medio moderno de comunicación sea más efectivo para los fines que la misma Administración de Justicia requiere.

## **5.2. ANALISIS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.**

Con respecto a la información obtenida mediante las guías de entrevistas se considera que es factible determinar que la justicia penal, familiar, constitucional y minoril, ha permitido la aplicación de ventajas y desventajas del medio moderno de comunicación empleado, en el sentido de que con ello se contribuye a la agilización de los procesos, entendiéndose este como celeridad procesal. Observándose como punto común entre todos los procesos ante dichos, que son aplicados medios especiales de comunicación.

En dichos casos se ha visto además que es la misma ley la que ha permitido la aplicación de dicha variante de comunicación, quedando en todos ellos constancia suficiente para verificar su envío ofreciendo así garantías de seguridad y confiabilidad en la utilización de dichos medios.

De todos los medios modernos de comunicación es más empleado es el fax y excepcionalmente el teléfono, ya que por razones obvias la documentación que envía el primero es que este se impone sobre el resto de otros medios tecnológicos.



Entre la población encuestada, se obtuvo que un alto porcentaje de ellos sostiene que el empleo del fax acelera el desarrollo del proceso, permitiendo a las partes intervinientes del mismo conocer de una forma rápida las providencias judiciales en un término mínimo, lo que garantiza una mejor efectividad de la administración.

En otros Tribunales se observa que además de la celeridad manifestada, el uso del fax es generador de otros beneficios como el de economía y efectividad en el auto que se notifica, contrarrestando así el fenómeno existente en la mayoría de procesos como es la demora judicial, el cual da como resultado una retardación de justicia.

Por otro lado, el empleo de dichos medios de comunicación ha permitido demostrar la existencia de algunas fallas técnicas, que en el caso del fax radica en el empleo de determinada clase de papel, el cual puede con facilidad deteriorarse y por ende, puede deteriorar el contenido del mismo, lo que al final puede provocar una probable indefensión hacia las partes.

A juicio de los informantes claves, los medios de comunicación procesal no permiten que se viole el derecho de defensa, ya que por disposición legal se franquea el empleo de los mismos, siempre y cuando se establezcan los presupuestos de procedencia para ello.

Auxilian a la agilización del proceso para algunos de dichos informantes, ya que con ello se garantiza cierto nivel de autenticidad de los actos que son comunicados a las partes.

No obstante el logro alcanzado con el envío de la comunicación procesal de que se trate, es menester que el Secretario Notificador del Tribunal debe

levantar acta de dicha diligencia, a fin de garantizar y/o revestir de fe o de presuncionalidad la realización o envío de conformidad con lo dispuesto en el Art. 208 del Código de Procedimientos Civiles. En dicha acta se deberá dejar constancia de la persona que recibió dicha comunicación, el medio empleado, la hora y la fecha en que se efectuó aquella, haciendo mención sobre todo del vínculo existente entre la persona receptora y la persona a quien este se envía.

Algunos de los informantes claves consideraron que la ley misma les autoriza el empleo de estos medios modernos de comunicación para desarrollar cualquier tipo de resolución que el tribunal haya emitido, para que así la población jurídica vaya de la mano con los avances flexibilizando su mentalidad.

Se estima que el empleo del fax debe observarse para la notificación no sólo de la sentencia definitiva, sino también para autos de mera sustanciación como lo son el auto de apertura a pruebas, y otros incidentes que ameriten su agilización, exceptuándose de ellos al emplazamiento, el cual debe mantenerse como un acto de carácter personal, resguardándose así el derecho fundamental de defensa.

Sin embargo, la Sala de lo Constitucional es de la opinión –y la cual es similarmente compartida por el resto de funcionarios judiciales – de que además del emplazamiento, la sentencia definitiva no sea comunicada por vía de fax, por no garantizarse con ello la efectividad necesaria; empero, deja la posibilidad que la misma pueda ser notificada por tablero, hecho que por sí mismo constituye ser un contrasentido.

## **CONCLUSIONES.**

- 1.** La comunicación, es un medio efectivo de socialización entre los seres humanos, hecho que es reconocido en la historia.
- 2.** La comunicación a distancia redujo considerablemente las distancias entre los pueblos, lo que benefició ampliamente al comercio entre las naciones e imperios.
- 3.** Los medios de comunicación modernos que se aceptan en la actualidad son el telégrafo, el teléfono, la radio, la transmisión de imágenes, la televisión, el empleo de ordenadores, el fax, etc.
- 4.** En el proceso civil por regla general, se impone la notificación por medios cerrados de comunicación, no permitiendo ningún tipo de cambios al interior del proceso.
- 5.** En otras normativas diferentes a la Civil, como la Penal, Familiar, Constitucional, etc. se acepta el empleo del fax como medio de comunicación procesal.
- 6.** El fax ha reducido grandemente en cuanto a la inversión de tiempo y recursos a la administración de justicia,
- 7.** El máximo Tribunal de justicia en El Salvador, ha avalado el empleo de fax para realizar las comunicaciones procesales siempre y cuando, las mismas garanticen el derecho de defensa material de las partes quienes lo reciben.

## **RECOMENDACIONES.**

1. Es imprescindible que la Legislación Procesal en materia civil se acomode a los signos de los tiempos, es decir permita se apliquen instituciones modernas en cuanto a la comunicación se refiere.
2. Se requiere que sea introducido un proyecto de Reforma en el Código de Procedimientos Civiles, en lo que respecta a la forma de hacer notificaciones, permitiéndose con ello, emplear formas más ágiles para ello, con lo se garantizaría no solo la administración de justicia, sino también se uniformaría un criterio ya oficial de parte del Órgano Judicial.
3. La administración de Justicia se vería reducida en cuanto a recursos de tiempo y espacio en caso de ser admitido el fax como medio de comunicación procesal.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

**Betti, Emilio.**

Diritto Procesuale Italiano. Milano 1936.

**Camacho, Azula**

Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Parte General, 4ª Edición. Editorial Temis. s/f.

**Camiruaga, Ch. José Ramón**

De las Notificaciones. 3ª Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991

**Canales Cisco, Oscar Antonio**

El Proceso Civil Salvadoreño: Nulidad de Actuaciones Judiciales. 1ª. Edición. San Salvador, UFG, 2004.

**Chiovenda, Giuseppe**

Instituciones de Derecho Procesal Civil. Madrid, Revista de Derecho procesal. 1940

**Gallinal, Jaime**

Estudios sobre el Código de Procedimientos Civiles, Montevideo. 1924.

**Guasp, Jaime**

Derecho Procesal Civil. Madrid, Parte General. 1968.

**Joya Melara, Nelson Alfredo et al.**

Actos Procesales Modernos de Comunicación en El  
Proceso Civil. Tesis. UES. San Salvador, 2002.

**Padilla y Velasco, René Alfonso**

Emplazamiento, Notificación y Citación. 1ª Edición,  
San Salvador, Ministerio de Justicia, 1993

**Velasco Zelaya, Mauricio Ernesto**

Reflexiones Procesales. Imprenta Cuscatlán, San  
Salvador. 2002.

**Véscovi, Enrique**

Derecho Procesal Civil. Montevideo. 1979.

# ANEXOS



Asamblea Legislativa

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

San Salvador, 10 de diciembre de 1997

EXPEDIENTE No. 472-9-97  
DICTAMEN No. 36.

Señores Secretarios  
de la Asamblea Legislativa  
Presente

La Comisión que suscribe se refiere al Expediente No, 472-9-97, que contiene solicitud del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, a la que le dieron iniciativa los Diputados Francisco Guillermo Flores, Abraham Rodríguez, Julio Alfredo Samayoa, Arturo Argumedo h., Lilian Coto de Cuéllar, Roberto Navarro Alvarenga y Benito Lara, en el sentido se aprueben proyecto de reformas a la Ley de Procedimientos Constitucionales.

La Comisión luego del estudio y análisis de la solicitud de mérito, ha determinado hacer las siguientes consideraciones: Que el actual inciso segundo del Art. 5 de la ley de Procedimientos Constitucionales, no especifica si los plazos procesales en los procesos constitucionales, comprende o no los días hábiles, por lo que a falta de regulación expresa en la ley, la Corte Suprema de Justicia, aplica lo dispuesto en los artículos 1288 del Código de Procedimientos Civiles y 46 del Código Civil, en el sentido que los plazos de días se refieren a días completos, comprende hasta la media noche del último día del plazo, y si el plazo se vence en un día no hábil, aquél se prorroga solo hasta el siguiente día hábil. En cambio, la reforma sí especifica que los plazos comprenden únicamente los días hábiles.

Igual situación sucede con lo prescrito en el Art. 18 también de la misma Ley de Procedimientos, la actual disposición prescribe que el plazo para ser oportunamente la aclaración o corrección de la demanda, es de 72 horas, a contar de la notificación respectiva, y en caso contrario se declara improcedente la demanda; por lo que dicha reforma también se refiere a que sean días hábiles.

Así mismo la reforma al Art. 79 introduce tres innovaciones importantes: en primer lugar prescribe que en los procesos constitucionales no se concederá el término

11-12-97  
Abraham Rodríguez  
Votos  
22





de la distancia; en segundo, que las comunicaciones procesales del tribunal a las partes, podrán realizarse por cualquier medio técnico, electrónico, magnético, o de cualquier otro tipo, siempre que los mismo posibiliten la constancia por escrito o ofrezcan garantías de seguridad y confiabilidad; y, en tercero que todos los días y horas son hábiles para llevar a cabo actos procesales de comunicación y que las resoluciones se tendrán por notificadas desde las ocho horas del día hábil siguiente a la recepción de la comunicación.

Por lo que esta Comisión de conformidad a lo anterior dictamina en el sentido FAVORABLE en que se aprueben las reformas a la Ley de Procedimientos Constitucionales y lo hacemos del conocimiento del Honorable Pleno para los efectos legales pertinentes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

  
ABRAHAM RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE

  
JULIO ALFREDO SAMAYOA  
SECRETARIO

  
ROBERTO NAVARRO ALVARENGA  
RELATOR

VOCALÉS:

WALTER RENÉ ARAUJO MORALES

  
GERARDO ANTONIO SUVILLAGA



Asamblea Legislativa

20

..3

DICTAMEN No. 36.

*[Signature]*  
ROBERTO JOSÉ D' AUBUISSON

SCHAFIK JORGE HANDAL

*por MDC de Salazar*  
MARÍA MARTA VALLADARES

*[Signature]*  
JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA

JULIO EDUARDO MORENO NIÑOS

*[Signature]*  
RENE NAPOLEÓN AGUILUZ

*[Signature]*  
ARTURO ARGUMEDO h.

bdea .

20

**DECRETO N° 2996.-**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

## CONSIDERANDO:

- I.- Que es conveniente reunir en un solo cuerpo legal las regulaciones de los preceptos contenidos en los Artículos 96, 164 Inc. 2º y 222 de la Constitución, que garantizan la pureza de la constitucionalidad;
- II.- Que la acción de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, aun no ha sido especialmente legislada, por lo que es conveniente hacerlo;
- III.- Que la acción de amparo constitucional, la cual tiene más de setenta años de proteger los derechos individuales en El Salvador, precisa ser mejorada tanto en su forma como en su fondo a fin de que esté en concordancia con las exigencias actuales de la sociedad salvadoreña y pueda dar una mayor protección a los derechos que la Constitución otorga a la persona;
- IV.- Que para que sean llenadas ampliamente las finalidades a que se refiere el Considerando I, es necesario que esta ley contenga el *hábeas corpus*;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, a iniciativa conjunta del Señor Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia, y de la Corte Suprema de Justicia,

DECRETA, la siguiente

**LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES****TITULO I****PRINCIPIOS GENERALES Y JURISDICCION**

Art. 1.- Son procesos constitucionales, los siguientes:

- 1) El de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos;
- 2) El de amparo; y,
- 3) El de exhibición de la persona.

Art. 2.- CUALQUIER CIUDADANO PUEDE PEDIR A LA "SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS EN SU FORMA Y CONTENIDO, DE UN MODO GENERAL Y OBLIGATORIO. CORRESPONDE LA SUSTANCIACION DEL PROCESO AL PRESIDENTE DE LA SALA.(3)

Art. 3.- TODA PERSONA PUEDE PEDIR AMPARO ANTE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR VIOLACION DE LOS DERECHOS QUE LE OTORGA LA CONSTITUCION. (3)

Art. 4.- CUANDO LA VIOLACION DEL DERECHO CONSISTA EN RESTRICCION ILEGAL DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL, COMETIDA POR CUALQUIER AUTORIDAD O INDIVIDUO, LA PERSONA AGRAVIADA TIENE DERECHO AL "HABEAS CORPUS" ANTE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O ANTE LAS CAMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA QUE NO RESIDAN EN LA CAPITAL.(3)

Art.5.- Iniciado cualquiera de los procesos constitucionales, no será necesaria la solicitud de las partes para su continuación, debiendo el Tribunal pronunciar de oficio todas las resoluciones hasta sentencia.

LOS PLAZOS QUE SEÑALA ESTA LEY COMPRENDERAN UNICAMENTE LOS DIAS HABILES; SERAN PERENTORIOS E IMPRORROGABLES; Y, TRANSCURRIDO CUALQUIERA DE ELLOS PARA UNA AUDIENCIA O TRASLADO, SIN QUE SE HAGA USO DE LOS MISMOS, SE PRONUNCIARA LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA, PROCEDIENDO DE OFICIO AL APREMIO, SI FUERE NECESARIA LA DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE.(5)

**TITULO II  
PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Art. 6.- LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBERA PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y CONTENDRA. ■†

- 1) El nombre, profesión u oficio y domicilio del peticionario;
- 2) La ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional citando el número y fecha del Diario Oficial en que se hubiere publicado, o acompañando el ejemplar de otro periódico si no se hubiese usado aquél para su publicación;
- 3) Los motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad expresada, citando los artículos pertinentes de la Constitución;
- 4) La petición de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, decreto o Reglamento; y
- 5) El lugar y fecha de la demanda, y firma del peticionario o de quién lo hiciere a su ruego.

Con la demanda deberán presentarse los documentos que justifiquen la ciudadanía del peticionario.

Art. 7.- Presentada la demanda con los requisitos mencionados se pedirá informe detallado a la autoridad que haya emitido la disposición considerada inconstitucional, la que deberá rendirlo en el término de diez días, acompañando a su informe, cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que fundamenten su actuación.

Art. 8.- De la demanda o informe se correrá traslado por un término prudencial que no exceda de noventa días, al Fiscal General de la República, quien estará obligado a evacuarlo dentro del plazo que se le señale.

Art. 9.- Evacuando el traslado por el Fiscal y practicadas las diligencias que se estimaren necesarias, se pronunciará sentencia.

Art. 10.- La sentencia definitiva no admitirá ningún recurso y será obligatoria, de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica.

SI EN LA SENTENCIA SE DECLARARE QUE EN LA LEY, DECRETO O REGLAMENTO NO EXISTE LA INCONSTITUCIONALIDAD ALEGADA, NINGUN JUEZ O FUNCIONARIO PODRA NEGARSE A ACATARLA, AMPARANDOSE EN LAS FACULTADES QUE CONCEDEN LOS ARTICULOS 185 Y 235 DE LA CONSTITUCION.(3)

Art. 11.- La sentencia definitiva se publicará en el Diario Oficial dentro de los quince días subsiguientes al de su pronunciamiento, para lo cual se remitirá copia de la referida sentencia al Director de dicho periódico, y si este funcionario no cumpliere, la Corte ordenará que publique en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido.

**TITULO III  
PROCESO DE AMPARO  
CAPITULO I  
DEMANDA**

Art. 12.- TODA PERSONA PUEDE PEDIR AMPARO ANTE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR VIOLACION DE LOS DERECHOS QUE LE OTORGA LA CONSTITUCION ■†

LA ACCION DE AMPARO PROCEDE CONTRA TODA CLASE DE ACCIONES U OMISIONES DE CUALQUIER AUTORIDAD, FUNCIONARIO DEL ESTADO O DE SUS ORGANOS DESCENTRALIZADOS Y DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS PRONUNCIADAS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE VIOLAN AQUELLOS DERECHOS U OBSTACULICEN SU EJERCICIO. CUANDO EL AGRAVIADO FUERE EL ESTADO, LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL TENDRA OBLIGACION DE MANDAR A SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO.(4)

La acción de amparo procede contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus organismos descentralizados, que viole aquellos derechos u obstaculicen su ejercicio.

La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos.

Si el amparo solicitado se fundare en detención ilegal o restricción de la libertad personal de un modo indebido, se observará lo que dispone el Título IV de la presente ley.

**Art. 13.- EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE EN ASUNTOS JUDICIALES PURAMENTE CIVILES, COMERCIALES O LABORALES, Y RESPECTO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS EJECUTORIADAS EN MATERIA PENAL.(1)**

**Art. 14.-** La demanda de amparo podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o su mandatario, por escrito y deberá expresar:

- 1) El nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante y, en su caso, los de quien gestione por él. Si el demandante fuere una persona jurídica, además de las referencias personales del apoderado, se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de la entidad;
- 2) La autoridad o funcionario demandado;
- 3) El acto contra el que se reclama;
- 4) El derecho protegido por la Constitución que se considere violado u obstaculizado en su ejercicio;
- 5) Relación de las acciones u omisiones en que consiste la violación;
- 6) Las referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado, caso de que lo haya;
- 7) y,  
El lugar y fecha del escrito, y firma del demandante o de quien lo hiciera a su ruego.

CON LA DEMANDA Y CON TODO OTRO ESCRITO QUE LAS PARTES PRESENTEN DURANTE EL CURSO DEL JUICIO, SE ACOMPAÑARA UNA COPIA FIRMADA DE LOS MISMOS. LA SALA FORMARA CON TALES DUPLICADOS Y CON LAS COPIAS DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES QUE PROVEA, UNA PIEZA POR SEPARADO, LA CUAL TENDRA IGUAL VALOR QUE LOS ORIGINALES EN LOS CASOS DE EXTRAVIO O PERDIDA DEL RESPECTIVO PROCESO. (2)

**Art. 15.-** LA DEMANDA SE PRESENTARA EN LA SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; PERO LAS PERSONAS QUE TUVIESEN SU DOMICILIO FUERA DE LA SEDE DEL TRIBUNAL, TAMBIEN PODRAN PRESENTARLA ANTE UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, QUIEN IDENTIFICARA AL DEMANDANTE Y HARA CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA AL PIE DEL ESCRITO DE DEMANDA EN LA NOTA EN QUE SE EXPRESE EL DIA Y LA HORA DE SU PRESENTACION. ESTA NOTA SERA FIRMADA POR EL JUEZ Y EL SECRETARIO, Y SELLADA, SE REMITIRA LA DEMANDA POR CORREO CERTIFICADO A LA SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL MENCIONADA, EN EL MISMO DIA O A MAS TARDAR, EN EL SIGUIENTE DE HABERSE RECIBIDO. (3)

**Art. 16.-** Son partes en el juicio de amparo:

- 1) La persona agraviada que promueva el juicio; y,
- 2) La autoridad contra quien se interpone la demanda.

Podrá también mostrarse parte en el juicio el tercero a quien beneficie la ejecución del acto reclamado, y tomará el proceso en el estado en que lo encuentre, sin poder hacerlo retroceder por ningún motivo.

**Art. 17.-** El Ministerio Público intervendrá en el juicio en defensa de la constitucionalidad.

**Art. 18.-** RECIBIDA LA DEMANDA, LA SALA LA ADMITIRA SI SE HUBIERE LLENADO LOS REQUISITOS QUE EXIGE EL ART. 14. EN CASO CONTRARIO, PREVENDRA AL DEMANDANTE QUE LO HAGA DENTRO DEL PLAZO DE TRES DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACION. LA FALTA DE ACLARACION O DE CORRECCION OPORTUNA, PRODUCIRA LA DECLATORIA DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.(5)

## **CAPITULO II SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO**

**Art. 19.-** Al admitir la demanda, la Sala en el mismo auto, resolverá sobre la suspensión del acto contra

el que se reclama, aún cuando el peticionario no la hubiere solicitado.  
En todo caso, la suspensión sólo procede respecto de actos que produzcan o puedan producir efectos positivos.

Art. 20.- Será procedente ordenar la suspensión provisional inmediata del acto reclamado cuando su ejecución pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva.

Art. 21.- Ordenada o no la suspensión provisional inmediata, se pedirá informe a la autoridad o funcionario demandado, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas.

Art. 22.- En el informe, la autoridad se concretará a expresar si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen.

La falta de informe dentro del término legal, hará presumir la existencia del acto reclamado para los efectos de la suspensión, y se impondrá al funcionario desobediente una multa de diez a cien colones a juicio prudencial de la Sala.

Art. 23.- Recibido el informe o transcurrido el plazo sin que el demandado lo rindiere, se mandará oír en la siguiente audiencia al Fiscal de la Corte.

Con la contestación del Fiscal o sin ella, la Sala resolverá sobre la suspensión, decretándola, declarándola sin lugar o, en su caso, confirmando o revocando la provisional si se hubiere decretado.

Art. 24.- Siempre que se ordenare la suspensión, se notificará inmediatamente a la autoridad o funcionario demandado, y si no la cumple, se procederá en la forma indicada en los Arts. 36 y 37

Para ordenar la suspensión podrá usarse la vía telegráfica con aviso de recepción; el informe se pedirá acompañándose copia fotostática del escrito de demanda.

La autoridad demandada podrá rendir su informe, en el incidente de suspensión, por la vía telegráfica.

Art. 25.- La resolución que deniegue la suspensión del acto no causa estado y podrá revocarse en cualquier estado del juicio, siempre que la Sala lo estime procedente.

### CAPITULO III PROCEDIMIENTO

Art. 26.- Resuelta la suspensión, se pedirá nuevo informe a la autoridad o funcionario demandado, quien deberá rendirlo detalladamente dentro de tercero día más el término de la distancia haciendo una relación pormenorizada de los hechos, con las justificaciones que estime convenientes y certificando únicamente los pasajes en que apoye la legalidad del acto.

Art. 27.- Transcurrido el plazo, con o sin el informe de la autoridad o funcionario demandado, se dará traslado al Fiscal de la Corte, y luego al actor y al tercero que hubiese comparecido, por tres días a cada uno, para que aleguen lo conducente.

Art. 28.- Si fueren varios los terceros, no se les dará traslado, sino audiencia común por tres días, previniéndoseles que, en la misma nombren procurador común o designen uno de ellos para que los represente. Si no lo hicieren, el Tribunal designará entre ellos al que deba representarlos.

Art. 29.- Concluídos los términos de los traslados y audiencias, en su caso, se abrirá el juicio a pruebas por ocho días si fuere necesario.

Si la prueba hubiera de recibirse fuera de la capital y consistiere en la de inspección, de testigos o de peritos, se concederá además el término de la distancia, y la Sala podrá remitir originales los autos, por correo certificado, al Juez de Primera Instancia de la respectiva jurisdicción territorial, para que la reciba con las formalidades legales, o librará las provisiones que se creyere convenientes.

Se prohíben las compulsas salvo el caso del Art. 83, En ningún caso podrá pedirse posiciones a la autoridad o Funcionario demandado.

Art. 30.- Concluida la prueba se dará traslado al Fiscal y a las partes por el término de tres días a cada uno, para que formulen y presenten sus respectivos alegatos escritos. Si fuesen varios los terceros tendrá lugar lo previsto en el Art. 28

#### **CAPITULO IV SOBRESEIMIENTO**

Art. 31.- El juicio de amparo terminará por sobreseimiento en los casos siguientes:

- 1) Por desistimiento del actor, sin que sea necesaria la aceptación del demandado;
- 2) Por expresa conformidad del agraviado con el acto reclamado;
- 3) Por advertir el Tribunal que la demanda se admitió en contravención con los Artos. 12, 13 y 14 siempre que no se tratare de un error de derecho;
- 4) Por no rendirse prueba sobre la existencia del acto reclamado, cuando aquella fuere necesaria;
- 5) Por haber cesado los efectos del acto; y
- 6) Por fallecimiento del agraviado si el acto reclamado afectare únicamente a su persona.

#### **CAPITULO V SENTENCIA Y SU EJECUCION**

Art. 32.- Devueltas los traslados y transcurrida la audiencia de que tratan los Artos. 27 y 30, se pronunciará sentencia.

Art. 33.- En la sentencia se relacionarán los hechos y cuestiones jurídicas que se controvertan, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes y citando las leyes y dictámenes que se consideren aplicables. La sala podrá omitir la relación de la prueba y los alegatos de las partes, pero hará la apreciación jurídica de la prueba en caso necesario.

Art. 34.- Pronunciada la sentencia definitiva se comunicará a la autoridad o funcionario demandado, a quien se transcribirá, en caso necesario, la sentencia, y se notificará a las otras partes.

Art. 35.- En la sentencia que concede el amparo se ordenará a la autoridad demandada que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado. Si este se hubiere ejecutado en todo o en parte, de un modo irremediable, habrá lugar a la acción civil de indemnización por daños y perjuicios contra el responsable personalmente y en forma subsidiaria contra el Estado.

Cuando el amparo sea procedente porque un funcionario o autoridad obstaculice en cualquier forma, con sus actos, dilaciones u omisiones el ejercicio de un derecho que otorga la Constitución, la sentencia determinará la actuación que deberá seguir la autoridad o el funcionario responsable, quien estará obligado a dictar sus providencias en el sentido indicado, y si no lo hace dentro del plazo que se le señale, incurrirá en el delito de desobediencia y el Tribunal lo mandará procesar.

La sentencia contendrá, además, la condena en las costas, daños y perjuicios del funcionario que en su informe hubiere negado la existencia del acto reclamado, o hubiese omitido dicho informe o falseado los hechos en el mismo. Esta parte de la sentencia se ejecutará conforme al procedimiento común.

Si la sentencia deniega el amparo o se estuviere en el caso del N° 4 del Art. 31, se condenará en las costas, daños y perjuicios al demandante; también se condenará en costas, daños y perjuicios al tercero que sucumbiere en sus pretensiones.

El funcionario demandado deberá proceder al cumplimiento de la sentencia dentro de las veinticuatro horas de haber sido comunicada, o dentro del plazo que el Tribunal le señale.

Art. 36.- Si la Autoridad demandada no procede al cumplimiento de la sentencia que concede el amparo dentro del término indicado, la Sala requerirá al Superior inmediato si lo tuviere, en nombre de la República para que la haga cumplir, o hará dicho requerimiento directamente a la autoridad renuente en caso de no tener

superior; todo, sin perjuicio de que la Sala comunique el hecho a la Corte Suprema de Justicia para los efectos consiguientes.

Art. 37.- SI A PESAR DEL REQUERIMIENTO LA SENTENCIA NO SE CUMPLIERE EN SU TOTALIDAD, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA HARA CUMPLIR COACTIVAMENTE, SOLICITANDO LOS MEDIOS MATERIALES NECESARIOS AL ORGANO EJECUTIVO Y MANDARA PROCESAR AL DESOBEDIENTE, QUIEN QUEDARA DESDE ESE MOMENTO, SUSPENSO EN SUS FUNCIONES, APLICANDOSE EN SU CASO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 237 DE LA CONSTITUCION. (3)

**TITULO IV**  
**HABEAS CORPUS**  
**CAPITULO I**  
**NATURALEZA Y OBJETO DEL RECURSO**

Art. 38.- Siempre que la ley no provea especialmente lo contrario, todos tienen derecho a disponer de su persona, sin sujeción a otro.

Cuando este derecho ha sido lesionado, deteniéndose a la persona contra su voluntad dentro de ciertos límites, ya sea por amenazas, por temor de daño, apremio u otros obstáculos materiales debe entenderse que la persona está reducida a prisión y en custodia de la autoridad o del particular que ejerce tal detención.

Una persona tiene bajo su custodia a otra, cuando aunque no la confine dentro de ciertos límites territoriales por fuerza o amenaza, dirige sus movimientos y la obliga contra su voluntad a ir o permanecer donde aquélla dispone.

Art. 39.- Cuando no existe tal detención dentro de ciertos límites, pero se pretende y se ejerce autoridad con un dominio general sobre las acciones de la persona, contra su consentimiento, entonces se dice que ésta se halla bajo la restricción del sujeto que ejerce tal poder.

Art. 40.- En todos los casos, sean cuales fueren, en que exista prisión, encierro, custodia o restricción que no esté autorizado por la ley, o que sea ejercido de un modo o en un grado no autorizado por la misma, la parte agraviada tiene derecho a ser protegida por el auto de exhibición de la persona.

Art. 41.- EL AUTO DE EXHIBICION PERSONAL PUEDE PEDIRSE POR ESCRITO PRESENTADO DIRECTAMENTE A LA SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O A LA SECRETARIA DE CUALQUIERA DE LAS CAMARAS DE SEGUNDA INSTANCIA QUE NO RESIDAN EN LA CAPITAL, O POR CARTA O TELEGRAMA, POR AQUEL CUYA LIBERTAD ESTE INDEBIDAMENTE RESTRINGIDA O POR CUALQUIER OTRA PERSONA. LA PETICION DEBE EXPRESAR, SI FUERE POSIBLE, LA ESPECIE DE ENCIERRO, PRISION O RESTRICCIÓN QUE SUFRE EL AGRAVIADO; EL LUGAR EN QUE LO PADECE Y LA PERSONA BAJO CUYA CUSTODIA ESTA SOLICITANDOSE QUE SE DECRETE EL AUTO DE EXHIBICION PERSONAL JURANDO QUE LO EXPRESADO ES VERDAD. (3)

Art. 42.- El auto de exhibición personal deberá decretarse de oficio cuando hubiere motivos para suponer que alguien estuviese con su libertad ilegalmente restringida.

Art. 43.- El Tribunal cometerá el cumplimiento del auto de exhibición a la autoridad o persona que sea de su confianza, del lugar en que debe cumplirse o seis leguas en contorno, con tal de que sepa leer y escribir, tenga veintiún años cumplidos de edad y esté en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Ninguna persona puede excusarse de servir el cargo de Juez ejecutor por pretexto ni motivo alguno, excepto el caso de imposibilidad física legalmente comprobada, a juicio del Tribunal, o por alguna de las causales enumeradas en el Art. 287 I.

Art. 44.- El auto de exhibición se contrae a que el Ejecutor haga que se le exhiba la persona del favorecido, por el Juez, autoridad o particular bajo cuya custodia se encuentre y que se le manifieste el proceso o la razón por qué está reducida a prisión, encierro o restricción. Si no se sabe quién sea la persona cuya libertad está restringida, se expresará en el auto que debe exhibirse la que sea. Si se tiene noticia de la persona que



padece, pero se ignora la autoridad o el particular bajo cuya custodia esté, se expresará en el auto que cualquiera que sea ésta, presente a la persona a cuyo favor se expide.

Art. 45.- El ejecutor, acompañado del Secretario que nombre, intimará el auto a la persona o autoridad bajo cuya custodia esté el favorecido, en el acto mismo de recibirlo si se hallare en el lugar, o dentro de veinticuatro horas si estuviese fuera.

Art. 46.- El particular o autoridad bajo cuya custodia o restricción se encuentre el favorecido, deberá exhibirlo inmediatamente al Ejecutor, presentando la causa respectiva, o dando la razón por qué se le tiene en detención o restricción, si no la hubiere. El Juez Ejecutor hará constar en la notificación del auto lo que aquélla conteste, diligencia que será firmada por la misma, si supiere, y por el Ejecutor y Secretario.

## CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

Art. 47.- SI EL QUE TIENE BAJO SU CUSTODIA AL FAVORECIDO FUERE UNA PERSONA PARTICULAR QUE PROCEDA SIN AUTORIZACION, EL EJECUTOR PROVEERA: PONGASE EN LIBERTAD A N (NOMBRE DEL FAVORECIDO), QUE SE HALLA EN CUSTODIA ILEGAL DE N (NOMBRE DE LA PERSONA PARTICULAR). AQUEL SERA PUESTO EN EL ACTO EN LIBERTAD SIN NECESIDAD DE FIANZA Y SE RETORNARA EL AUTO A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O A LA CAMARA DE QUE SE TRATE, CON INFORME. EL TRIBUNAL MANDARA A ACUSAR RECIBO Y JUZGAR AL CULPABLE DE LA DETENCION ILEGAL.(3)

Art. 48.- Si el particular procediere en virtud de la facultad concedida en el Art. 68 I., por tratarse de un culpable aprehendido infraganti, sea que hubiese o no transcurrido las veinticuatro horas que en dicho artículo se señalan y se tratare de un delito o falta de los que dan lugar a procedimiento de oficio el Ejecutor proveerá: "Póngase a N. a disposición del Juez (el que sea competente) y retórnese el auto con informe."

Si el que tiene bajo su custodia o restricción al favorecido fuese una autoridad distinta de la que debe juzgarlo, en uso de la facultad concedida en el Art. 67 I., el Ejecutor procederá de la manera indicada en el inciso anterior.

En cualesquiera de los casos de este artículo, si se tratare de delito o falta de los que no dan lugar a procedimiento de oficio, y la iniciativa de la parte agraviada para perseguir el delito privado no se hubiese producido en la forma determinada por la ley, el Juez Ejecutor proveerá: "Póngase en libertad a N. que se halla en custodia ilegal y retórnese el auto con informe".

Art. 49.- Si el que tiene a otro bajo su custodia fuere padre, guardador o persona a quien corresponda el derecho de corrección doméstica, y se hubiese excedido notablemente en los límites de ella, el Ejecutor proveerá así: "Habiéndose excedido del Poder doméstico correccional N., quién tiene bajo su custodia a N., póngase a éste en libertad." En lo demás se procederá como se previene en el Art. 48.

Art. 50.- Si el que tiene bajo su custodia a otro fuere autoridad competente y no hubiese transcurrido el término de inquirir, el Ejecutor se abstendrá de pronunciar resolución, y aquella autoridad continuará conociendo del proceso hasta que transcurra dicho término, y transcurrido éste, el Ejecutor procederá como se indica en los tres artículos siguientes.

Art. 51.- Si la autoridad fuese competente y no se hubiere comenzado el procedimiento, transcurrido el término de ley para inquirir, el Ejecutor proveerá: "No habiéndose comenzado el procedimiento contra N., dentro del plazo legal, póngasele en libertad.

Art. 52.- Si ya se hubiese comenzado el procedimiento, pero sin que se hubiere proveído el auto de detención dentro del término legal, y las pruebas de la causa no dieran mérito para dictarlo, el Ejecutor proveerá: "No habiéndose proveído el auto de detención contra N., en el término que previene la ley, y no suministrando la causa el mérito suficiente para proveerlo, póngase al detenido en libertad."

En el caso del inciso anterior si hubiere mérito para dictar el auto de detención, el Ejecutor resolverá:

"No habiéndose proveído el auto de detención contra N., pero habiendo mérito para ello, permanezca en la detención en que se halla".

Art. 53.- Si ya estuviese dictado el auto de detención, pero sin fundamento legal, el Ejecutor proveerá: "No habiendo fundamento legal para la detención, procede la libertad el favorecido N., y retórnese el auto con informe."

Art. 54.- Si el Juez o cualquiera otra autoridad competente proceden con arreglo a la ley, el Ejecutor proveerá "Continúese la causa según su estado y retórnese el auto con informe."

Art. 55.- Si el que se halla bajo la custodia de otro lo estuviere por sentencia ejecutoriada, el Ejecutor proveerá: "Continúe N., bajo la custodia de N., por el término de ley y retórnase el auto con informe".

Art. 56.- Si en el caso del artículo anterior el rematado ya hubiese cumplido su condena el Ejecutor proveerá: "Habiendo N., rematado, que se halla bajo la custodia de N., cumplido su condena, procede su libertad".

Art. 57.- Si el detenido, preso o rematado fuese molestado con más prisiones o restricciones que las permitida por la ley, o incomunicado contra lo que ella previene decretará el Ejecutor: "N., que se halla bajo la custodia de N., no será molestado con tal prisión o restricción (la que sea ilegal)"; se le quitará efectivamente y retornará el auto con informe.

Art. 58.- Cuando el favorecido con el auto de exhibición estuviere solamente bajo la restricción de otro, el Ejecutor proveerá: "Retórnese el auto con informe", si la restricción fuere legal; y siendo ilegal decretará: "Cese la restricción ejercida por N., en la persona de N."

Art. 59.- Siempre que apareciere por la declaración jurada de un testigo fidedigno o por cualquiera otra prueba semiplena, recogida por el Tribunal competente, o por el Juez Ejecutor comisionado, que alguno esta detenido en prisión o se halla en custodia ilegal y hay motivos fundados para creer que será extrañado o sufrirá un daño irreparable, o se le oculta, antes que pueda ser socorrido en el curso ordinario de la ley, o siempre que un acto de exhibición de la persona haya sido desobedecido, el Tribunal competente dictará una orden para que el Ejecutor a quien se someta, se apodere del reducido a prisión o puesto en restricción y lo traslade a otro sitio de detención a la orden del Tribunal que hubiere ordenado la exhibición y luego lo presentará al mismo Tribunal, el cual ordenará inmediatamente lo que corresponda para proteger a la persona favorecida con arreglo a la ley.

Art. 60.- Si la persona o autoridad ya no tiene bajo su custodia o restricción al favorecido, pero lo ha tenido y lo ha trasladado a otro lugar, o a la orden de otra persona o autoridad, o ha sido extrañado del territorio de la República, también deberá darle razón el Ejecutor de tales circunstancias y mencionarle el lugar donde se encuentre el detenido, si lo supiere. En la misma obligación estará la persona o la autoridad en el caso del Art. 59.

Art. 61.- Caso de desobediencia, el Ejecutor proveerá: "Negándose N. al cumplimiento del auto de exhibición, vuelva al Tribunal comitente con informe". Este Tribunal pedirá el auxilio de la fuerza armada y la pondrá a disposición del Ejecutor para que se apodere del favorecido, donde quiera que se encuentre en el territorio de la República y de su proceso si lo hubiera, y aprehenda además a la persona o autoridad que se haya negado a obedecer, resuelva lo conveniente sobre la libertad del favorecido, o su traslado a otro lugar de detención, a la orden de la autoridad competente, deje en arresto el desobediente y de cuenta con todo al Tribunal competente, para que se siga el enjuiciamiento criminal respectivo.

CUANDO SE TRATARE DE ALGUNO DE LOS FUNCIONARIOS QUE MENCIONAN LOS ARTICULOS 236 Y 238 DE LA CONSTITUCION, EL EJECUTOR SOLO SE APODERARA DE LA PERSONA DEL FAVORECIDO, SIN APREHENDER A DICHA AUTORIDAD Y RETORNARA EL AUTO CON INFORME, PARA QUE EL TRIBUNAL A SU VEZ, LO PONGA EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA CUAL PROCEDERA CONFORME SE INDICA EN EL INCISO SIGUIENTE, EN LO QUE FUERE PROCEDENTE. (3)

Si fuere alguno de los funcionarios dichos en el inciso anterior, quien se negare a obedecer el auto de exhibición, y puesto dicho auto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, ésta pedirá oficialmente al presidente de la República o al superior jerárquico respectivo si lo hubiere, que ponga inmediatamente en libertad al favorecido, o a la disposición de la autoridad competente para que lo juzgue y si su petición no fuere cumplida, la Corte remitirá sin dilación, certificación de las diligencias a la Asamblea Legislativa, para que inicie el procedimiento contra el Presidente de la República y el funcionario desobediente, o contra éste o el superior jerárquico respectivo si lo hubiere.

En la misma forma se proceder en lo que fuere pertinente, cuando el Presidente de la República o cualquier otro funcionario negare el auxilio de la fuerza armada, para que el Ejecutor cumpla su encargo.

Art. 62.- Si la persona a cuyo favor se expidiere un auto de exhibición personal hubiese muerto cuando éste se notifica, el Ejecutor proveerá: "Recíbese información sobre las circunstancias de la muerte del favorecido N. y con ella retórnese el auto". En seguida se recibirá declaración a dos testigos fidedignos, por lo menos, con citación de la persona que tenía bajo su custodia al favorecido y del pariente más cercano de éste, que se halle presente, y se remitirá lo actuado con informe.

Si la muerte hubiere sido natural, el Tribunal mandará acusar recibo y archivar el expediente, pero si tuviese motivos, para estimar que la muerte fue violenta, mandará instruir causa con arreglo a derecho y proceder contra los culpables.

Art. 63.- La enumeración de los casos de exhibición mencionados en los artículos precedentes no es taxativa; y en cualquier otro caso distinto, en que la libertad individual de una persona esté restringida, tal persona tiene el derecho de pedir el auto de exhibición, a ser protegida por el mismo y ser puesta en libertad cuando la expresada restricción sea ilegal.

Art. 64.- El Juez Ejecutor se limitará a informar al Tribunal comitente, absteniéndose de dictar providencias sobre lo principal de la exhibición, siempre que hubiere proceso contra el favorecido, en los casos que siguen:

- 1) Cuando se hubiese admitido un recurso ordinario y no hubiese sido resuelto todavía, si dicho recurso lo hubiere interpuesto la parte reo, de resolución contemplada en algunos de los casos de los números 1º, 2º y 3º de los Arts. 432 y 433 I. respectivamente; y
- 2) Cuando conste en autos que ya se ha concedido otra exhibición a favor del reo por el mismo motivo. No se entenderá que la exhibición se ha pedido por el mismo motivo, aunque fuere en el mismo proceso, cuando la exhibición se hubiese resuelto en diferentes fases del procedimiento criminal.

Art. 65.- Si el Ejecutor, en cualquiera de los casos contemplados en los artículos precedentes, encontrare faltas graves en el proceso, al mismo tiempo que resuelva sobre lo procedente sobre lo principal del auto de exhibición, concluirá: "Y retórnese el auto con informe de las irregularidades notadas en la causa". El Tribunal, en vista del informe y del proceso, que pedirá si lo juzgare necesario, mandará subsanar las faltas y lo pondrá en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, la cual deducirá a la autoridad que las cometió la responsabilidad disciplinaria o criminal correspondiente.

### CAPITULO III RESOLUCION

Art. 66.- Dentro del quinto día de notificado el auto de exhibición a la persona o autoridad contra quien se dirija, debe el Ejecutor cumplir enteramente su encargo, si por tener que imponerse del proceso no pudiere hacerlo en el acto.

Art. 67.- Los proveídos del Ejecutor se extenderán a continuación del auto de exhibición de la persona y serán autorizados por el secretario que nombre.

Art. 68.- Mientras el Ejecutor cumple su encargo, estarán, sometidos a su conocimiento privativo, el

favorecido y su proceso; pero el Ejecutor no podrá ejercer más funciones que las necesarias para cumplir con el auto de exhibición, ni debe tomar otra ingerencia en aquel proceso. Se exceptúa el caso previsto en la primera parte del Art. 50.

Art. 69.- Concluidas sus funciones el Ejecutor devolverá dicho proceso a la autoridad que conozca de él, con certificación de lo que hubiere resuelto.

Art. 70.- Todo retorno de un auto de exhibición será acompañado de un informe sucinto y estrictamente arreglado al mérito del proceso o de los hechos.

Art. 71.- DEVUELTO EL AUTO DE EXHIBICION POR EL JUEZ EJECUTOR, LA SALA O LA CAMARA RESOLVERA DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DE AQUEL, SALVO QUE ESTIMARE NECESARIO PEDIR EL PROCESO SI LO HUBIERE, LO QUE HARA EN LA SIGUIENTE AUDIENCIA.

EN ESTE CASO, EL TRIBUNAL LIBRARA OFICIO A LA AUTORIDAD RESPECTIVA PARA PEDIR EL PROCESO, O USARA LA VIA TELEGRAFICA CON AVISO DE RECEPCION SI LA AUTORIDAD RESIDE FUERA DEL LUGAR DONDE AQUEL TIENE SU ASIENTO.

LA AUTORIDAD REQUERIDA REMITIRA EL PROCESO A LA SALA O CAMARA SIN PERDIDA DE TIEMPO, EN EL MISMO DIA EN QUE RECIBA LA ORDEN DE REMISION.

LA SALA O CAMARA RESOLVERA DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES DE HABER RECIBIDO EL PROCESO. (3)

Art. 72.- Si la resolución fuese concediendo la libertad del favorecido, librará inmediatamente orden al Juez de la causa, o a la autoridad que hubiese restringido la libertad de aquél, para que cumpla lo ordenado, sin perjuicio de ordenar lo procedente conforme a la ley según el caso.

SI LA RESOLUCION FUESE DENEGANDO LA LIBERTAD DEL FAVORECIDO Y HUBIESE SIDO PRONUNCIADA POR UNA CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA, EL FAVORECIDO O QUIEN HUBIESE SOLICITADO LA EXHIBICION, PODRA INTERPONER DENTRO DE LOS CINCO DIAS HABLES SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION DE AQUELLA, RECURSO DE REVISION PARA ANTE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA QUE LO RESOLVERA CON SOLO LA VISTA DE LO AUTOS. PARA ESTE EFECTO, LA CAMARA RETENDRA EL PROCESO, SI LO HUBIERE PEDIDO, DURANTE EL PLAZO INDICADO EN ESTE INCISO. SI LA CAMARA DENEGARE LA ADMISION DEL RECURSO, EL INTERESADO PODRA RECURRIR DE HECHO, CONFORME A LAS REGLAS GENERALES.

CUALQUIERA QUE FUERE LA RESOLUCION DE LA SALA O CAMARA LA CERTIFICARA A LA AUTORIDAD RESPECTIVA PARA QUE LA AGREGUE A LOS AUTOS O LA ARCHIVE SI NO HUBIERE PROCESO. (3)

Art. 73.- SI EL JUEZ NO CUMPLIERE LA RESOLUCION DE LA SALA O DE LA CAMARA, ESTA LO PONDRA INMEDIATAMENTE EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y LA CORTE DESTITUIRA AL INFERIOR DESOBEDIENTE, ORDENANDO SU JUZGAMIENTO.

SI EL FUNCIONARIO DESOBEDIENTE PERTENECIERE A CUALQUIER OTRO ORGANO DEL GOBIERNO, LA CORTE PROCEDERA COMO SE DISPONE EN EL ARTICULO 61 DE ESTA LEY. (3)

#### **CAPITULO IV RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS EN EL AUTO DE EXHIBICION**

Art. 74.- No hay autoridad, tribunal ni fuero alguno privilegiado en esta materia. En todo caso tendrá lugar el auto de exhibición de la persona como la primera garantía del individuo, cualquiera que sea su nacionalidad o el lugar de su residencia.

Art. 75.- El auto de exhibición de la persona no priva a las autoridades ni les limita las facultades que les concede el Art. 72 I.

Art. 76.- El Tribunal que haya decretado el auto de exhibición personal, una vez concluida su tramitación, ordenará el procesamiento de la persona o autoridad que hubiese tendido en detención, custodia o restricción

al favorecido siempre que apareciere que hubiese cometido delito, y remitirá certificación de los mismos autos al Tribunal competente si el propio no lo fuere, o al **ORGANO** o autoridad correspondientes si fuese necesaria la declaración previa de que hay lugar a formación de causa. La orden de procesamiento o detención en el primer caso, o la resolución de que hay lugar a formación de causa en el segundo, suspende al referido funcionario en el ejercicio de su cargo o de sus funciones, de conformidad con la ley.(3)

Art. 77.- Cualquiera autoridad o persona contra quien o a cuyo favor se hubiere librado el auto de exhibición personal, puede reclamar ante la **SALA O CAMARA\*** respectiva sobre las faltas o irregularidades del Ejecutor en el desempeño de su cargo, sin perjuicio del cumplimiento de los proveídos de éste. En tal caso la **SALA O CAMARA\*** pedirá informe al Juez Ejecutor, quien deberá evacuarlo dentro de tercero día más el término de la distancia, y con lo que conteste o no, pasado dicho término, se recibirá la información a pruebas por ocho días más el término de la distancia, si fuere necesario, y concluidos se resolverá lo conveniente.(3)\*

Si el Ejecutor resultare culpable de algún delito, se le mandará juzgar con arreglo a derecho, o se le deducirán las responsabilidades civiles, o se le impondrán las medidas disciplinarias, si los hechos violatorios de la ley no constituyen delito.

#### TITULO FINAL DISPOSICIONES GENERALES

Art. 78.- En los procesos constitucionales se usará papel común. A las partes que intervengan no se les exigirá fianza o caución alguna para iniciarlos, seguirlos o ejecutar las respectivas sentencias.

Art. 79.- EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES NO SE CONCEDERA EL TERMINO DE LA DISTANCIA. LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL PODRA NOTIFICAR SUS RESOLUCIONES, CITAR, SOLICITAR INFORMES Y EN GENERAL EFECTUAR TODA CLASE DE ACTO DE COMUNICACION PROCESAL, UTILIZANDO CUALQUIER MEDIO TECNICO, SEA ELECTRONICO, MAGNETICO O CUALQUIER OTRO, QUE POSIBILITE LA CONSTANCIA POR ESCRITO Y OFREZCA GARANTIAS DE SEGURIDAD Y CONFIABILIDAD.

LAS ENTIDADES PUBLICAS, AL RENDIR SUS INFORMES, DEBERAN IDENTIFICAR EL MEDIO TECNICO POR EL CUAL RECIBIRAN COMUNICACIONES, Y LOS PARTICULARES PODRAN SOLICITAR SE LES NOTIFIQUE A TRAVES DE TALES MEDIOS.

TODOS LOS DIAS Y HORAS SERAN HABILES PARA LLEVAR A CABO ACTOS PROCESALES DE COMUNICACION POR DICHOS MEDIOS DE TRANSMISION. LAS RESOLUCIONES SE TENDRAN POR NOTIFICADAS DESDE LAS OCHO HORAS DEL DIA HABIL SIGUIENTE A LA RECEPCION DE LA COMUNICACION.(5)

Art. 80.- En los procesos de amparo y de exhibición de la persona, el Tribunal suplirá de oficio los errores u omisiones pertenecientes al derecho en que incurrieren las partes.

Art. 81.- La sentencia definitiva en los dos procesos mencionados en el artículo anterior produce los efectos de cosa juzgada contra toda persona o funcionario, haya o no intervenido en el proceso, sólo en cuanto a que el acto reclamado es o no constitucional, o violatorio de preceptos constitucionales. Con todo, el contenido de la sentencia no constituye en si declaración, reconocimiento o constitución de derechos privados subjetivos de los particulares o del Estado; en consecuencia la resolución dictada no puede oponerse como excepción de cosa juzgada a ninguna acción que se ventile posteriormente ante los tribunales de la República.

Art. 82.- Todo funcionario o autoridad está en la obligación de ordenar dentro de tercero día que se extiendan las certificaciones que se les pidiere, siempre que en la solicitud se exprese que el objeto de la certificación es para que pueda surtir efecto en un proceso constitucional; y aún cuando la persona solicitare certificación de expedientes, procesos o archivos relativos a ella misma, o a sus bienes, que por leyes especiales tengan carácter de secreto o reservado.

El funcionario o autoridad, una vez extendida la certificación solicitada, la remitirá directamente y sin dilación al tribunal que esté conociendo en el proceso constitucional.

Art. 83.- Si el funcionario o autoridad no ordenare dentro del término respectivo extender la certificación pedida, o no la extendiere en un término prudencial que se le señale, incurrirá en una multa de veinticinco a cien

colones por cada infracción, y la parte respectiva hará manifestación en el proceso constitucional de aquella circunstancia, pidiendo la compulsa correspondiente.

El Tribunal en tal caso, ordenará la compulsa del pasaje del proceso o instrumento, cuya certificación hubiera sido denegada o retardada, aunque ya haya transcurrido el término probatorio, sin perjuicio de imponer la multa respectiva.

Art. 84.- Todo funcionario que en el término legal no conteste un informe, traslado o audiencia, incurrirá en una multa de veinticinco a cien colones, a juicio prudencial del Tribunal.

Art. 85.- El Tribunal que conozca del juicio impondrá las multas que menciona esta ley, oyendo en la siguientes audiencia al funcionario infractor y con la sola vista de los autos. Tales multas se cobrarán por el sistema de retención del sueldo, para lo cual el tribunal libraré orden al pagador respectivo a fin de que efectúe la retención e ingrese su monto al fondo general de la Nación.

Art. 86.- FUERA DEL CASO CONTEMPLADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 72 DE ESTA LEY, LA SENTENCIA NO ADMITE RECURSO ALGUNO, QUEDANDO LOS FUNCIONARIOS QUE LAS PRONUNCIEN, SUJETOS A LAS RESPONSABILIDADES CORRESPONDIENTES. (3)

Art. 87.- Los procesos pendientes continuarán tramitándose con arreglo a la presente ley, quedando válidos los actos procesales ya concluidos. Si estuviere conociendo un tribunal o Sala distinta de aquella cuya competencia señala esta ley, se pasará el proceso, con noticia de las partes, al tribunal que corresponda.

Art. 88.- Queda derogada la Ley de Amparo emitida por Decreto Legislativo N° 7 de fecha 25 de Septiembre de 1950, publicado en el Diario Oficial del 9 de Octubre del mismo año, así como los Arts. del 536 al 565, ambos inclusive, del Código de Instrucción Criminal, y cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 89.- El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los catorce días del mes de Enero de mil novecientos sesenta.

Victor Manuel Esquivel,  
Presidente

Edgardo Guerra Hinds,  
Vice-Presidente.

Julio Suvillaga Zaldivar,  
Vice-Presidente.

Joaquín Castro Canizales,  
Primer Secretario.

Esteban Laínez Rubio,  
Primer Secretario.

Sidney Mazzini,  
Primer Secretario.

Carlos Serrano García,  
Segundo Secretario.

Alfonso Simón Battle,  
Segundo Secretario.

Jesús Méndez Barahona,  
Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

PUBLIQUESE,

JOSE MARIA LEMUS,  
Presidente de la República.

R. A. Carballo,  
Ministro de Justicia.

D.O. Nº 15  
TOMO Nº 186  
FECHA: 22 de Enero de 1960

**REFORMAS:**

- (1) DLEY Nº 49, 22 DE DICIEMBRE DE 1960,  
D.O. Nº 239, T. 189, 22 DE DICIEMBRE DE 1960.
- (2) D.L. Nº 378, 10 DE OCTUBRE DE 1977,  
D.O. Nº 198, T. 257, 26 DE OCTUBRE DE 1977.
- (3) D.L. Nº 131, 12 DE SEPTIEMBRE DE 1985,  
D.O. Nº 192, T. 289, 11 DE OCTUBRE DE 1985.
- (4) D.L. Nº 965, 30 DE ABRIL DE 1988,  
D.O. Nº 85, T. 299, 9 DE MAYO DE 1988.
- (5) D.L. Nº 182, 11 DE DICIEMBRE DE 1997,  
D.O. Nº 239, T. 337, 22 DE DICIEMBRE DE 1997.

**Ngcl\*\***

1999: Constitucional. Hábeas Corpus. Sentencias Definitivas.

10-99. Ticas vrs. Juez de Primera Instancia de Chinameca

»Temas: Derecho de defensa

Máxima: El derecho de defensa representa una dualidad de funciones; la primera, que debe el defensor mantener la información, conocimiento y desvirtuar los hechos imputados en torno a la investigación del proceso, y la otra, conlleva que el Juez a quo asegure el cumplimiento de todas aquellas garantías necesarias para el ejercicio pleno de la defensa.

»Temas: Actos procesales de comunicación; Citaciones; Notificaciones, Emplazamiento

Máxima: Toda clase de actos de comunicación procesal, utilizando cualquier medio técnico, electrónico, magnético o cualquier otro, que posibilite la constancia por escrito y ofrezca garantías de confiabilidad y seguridad, es válido para notificaciones, citaciones o emplazamientos.

»Temas: Finalidad de los actos de comunicación; Notificaciones; Citaciones; Emplazamiento

Máxima: El propósito de los actos procesales de comunicación es conferir a las partes las garantías para la defensa de sus derechos e intereses, de modo que la notificación, citación o emplazamiento sirva su objeto que, dando noticia suficiente del acto o resolución que la provoca, sirva para que el notificado pueda disponer lo conveniente para defenderse.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlán, La Libertad, a las doce horas con treinta minutos del día seis de julio de mil novecientos noventa y nueve.-

El presente proceso constitucional de hábeas corpus se ha iniciado por escrito presentado a la Secretaría de esta Sala por el licenciado Germán Edwin Guzmán Abrego a favor de MIGUEL ALFREDO TICAS, contra providencias del Juez de Primera Instancia de Chinameca, departamento de San Miguel, en el proceso penal que a aquél se le instruye por el delito de Homicidio Doloso.

I.- La petición del licenciado Guzmán Abrego se puede sintetizar en los siguientes argumentos:

1) que su defendido se haya privado de su libertad sin que se conozca el motivo de su detención en forma legal.

2) que no se dió la concurrencia de la garantía de defensa material y técnica ya que: 2.1) la declaración de testigo de fs. 52 -que motivó la orden de captura-, fue recibida sin su presencia, no obstante haber señalado número telefónico para oír notificaciones y los cuales esta Sala ha sostenido que los medios telefónicos vía fax son legales para notificar como una garantía al debido proceso y por tanto las diligencias desde fs. 52 carecen de legalidad, las cuales han provocado indefensión y por consiguiente nulidad y; 2.2) tampoco se le notificó la detención provisional, habiéndose pronunciado también esta Sala respecto a que no basta nombrar defensor sino que es necesario notificarle diligencias tan importantes como la comparecencia de testigos y sobre el auto que decreta la detención porque acarrea ilegalidad al debido proceso y la libertad del imputado.

II.- Del informe del Juez Ejecutor se pueden extraer los siguientes elementos:

1) En relación a participación delinencial del imputado considera que, no debe entrarse a conocer ya que esta Sala ha resuelto muchas veces que lo que se pretende es establecer si existe o no ilegalidad en la privación de libertad de una persona.

2) Asimismo, manifestó el Ejecutor que la ley establece las formas en que se debe notificar al defensor e imputado y esas reglas no han sido violadas por el juzgador. Tampoco existe indefensión, aún cuando los principios de defensa material y técnica son utilizados desde hace tiempo, lo que sucede es que, el defensor



dejó por mucho tiempo olvidado su compromiso con su cliente y si desconoce, desde que hizo la petición de sobreseimiento, actos realizados por el juzgador, es falta de diligencia de éste;

3) Finalmente sostiene, que el licenciado Guzmán Abrego en su petición al afirmar que desconoce en forma legal el motivo de la detención de su cliente es porque busca situaciones de acomodo y no de abogado diligente siendo curioso también, observar que pasó dos años y once meses, según dice él, sin recibir noticias y no se preocupó por informarse de la situación personalmente y no tiene sentido que alegue también que la orden de detención y captura adolecen de nulidad, porque estas son consecuencias lógicas del auto de detención y siendo el imputado ausente éste debió apersonarse a notificarse.

III.- De la lectura del proceso, esta Sala hace las siguientes consideraciones:

El peticionario manifiesta que su defendido se haya privado de su libertad sin que se conozca el motivo de su detención en forma legal.

Esta idea plasmada por el licenciado Guzmán Abrego, al analizar el proceso penal, se torna en incongruente e ilógica, puesto que a fs. 41 (doce de agosto de mil novecientos noventa y seis), el mismo imputado aparte de nombrar al peticionario como su defensor particular, manifiesta ser una de las personas investigadas sobre el homicidio; luego a fs. 73 la Policía Nacional Civil al capturarlo le hacen saber el motivo de la misma (orden judicial), y luego a fs. 76 el Juzgado de Primera Instancia de Chinameca realiza la misma situación en el acta previa de la declaración de imputado.

Para decidir acertadamente sobre la segunda cuestión planteada en el presente hábeas corpus, es conveniente determinar tanto el sustrato fáctico como el fundamento jurídico de la pretensión ejercida por el licenciado Guzmán Abrego; en tal sentido, se señala el iter de la pretensión objeto de este proceso: (1) tanto la declaración de fs. 52 y la detención provisional no le fueron notificados en el teléfono que él había señalado para tal efecto, careciendo de legalidad y consecuentemente de nulidad, las diligencias desde fs. 52 y; (2) que la realización de tales actos implica o supone la violación del art. 12 de la Constitución, es decir el derecho de defensa material y técnica.

El referido profesional también apoya sus argumentos en jurisprudencia de esta Sala referente a que los medios electrónicos como fax son válidos para las comunicaciones entre las partes y el tribunal y la necesidad de tales actos para evitar infracción al debido proceso.

Así pues, el quid de la cuestión radica fundamentalmente en la falta de notificación al defensor de diligencias del proceso, al teléfono que éste señaló para tal efecto, lo que según su criterio, infringe el derecho de defensa.

En el amparo 145-M-91 esta Sala determinó que el propósito de los actos procesales de comunicación que el legislador estableció, es ante todo, conferir a las partes las garantías para la defensa de sus derechos e intereses, de modo que la notificación, citación o emplazamiento sirva a su objetivo que, dando noticia suficiente del acto o resolución que la provoca, sirva para que el notificado, citado o emplazado, pueda disponer lo conveniente para defender en el proceso los derechos o intereses cuestionados ("Catálogo de Derechos Constitucional" p. 8). Así pues, y en esta misma línea, esta Sala ha aceptado que toda clase de actos de comunicación procesal, utilizando cualquier medio técnico, electrónico, magnético o cualquier otro, que posibilite la constancia por escrito y ofrezca garantías de confiabilidad y seguridad es válido para notificaciones, citaciones, etc.

En el caso sub iudice ocurre que el defensor particular simplemente señaló en el escrito de fs. 41 que podía ser localizado en determinados teléfonos para oír cualquier notificación, pero un teléfono no es un lugar para oír notificaciones, ni citaciones.

En vista de tal situación, al licenciado Guzmán Abrego se le notificó en lo sucesivo, por tablero judicial, conforme al art. 105 Pr.Pn. derogado.

Por otro lado, cabe advertir que el referido profesional luego de haber señalado aquellos teléfonos para oír notificaciones, el trece de agosto de mil novecientos noventa y seis (fs. 41), presenta un escrito solicitando sobreseimiento el diecisiete de septiembre de ese mes y año ( fs. 48) y no vuelve a presentarse al proceso, sino pasados dos años, cinco meses y diecinueve días, es decir hasta el ocho de marzo del presente año, cuando ya su defendido ha sido capturado y se encuentra presente (fs. 81).

Este Tribunal en el hábeas corpus 3-R-96 de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, al respecto, fue enfático en afirmar que: "...el ejercicio del derecho de defensa representa una dualidad de funciones, la primera, en relación que tiene que existir en cuanto como sujeto de imputación del favorecido, debe el defensor mantener la información, conocimiento y desvirtuar los hechos imputados en torno a la investigación del proceso y la otra, conlleva que el Juez A-quo asegure el cumplimiento de todas aquellas garantías necesarias para el ejercicio pleno de la defensa..." (Revista de Derecho Constitucional No 18, p. 248). En este sentido por parte de la autoridad demandada se respetó el debido proceso haciéndole saber a aquél la práctica de diligencias e interlocutorias importantes en el proceso, pero lógicamente la ausencia injustificada y poco responsable del defensor generó una desinformación y falta de atención, que hizo incluso, que algunos plazos precluyeran.

Por consiguiente, esta Sala desestima la pretensión invocada, puesto que no existe infracción al derecho de defensa material y técnica, debiendo continuar la causa según su estado.

Por todo lo expuesto, se RESUELVE: a) Siga en la detención en que se encuentra MIGUEL ALFREDO TICAS y la causa según su estado; b) vuelva el proceso al Juzgado de su origen con certificación de ley y; c) archívese el presente hábeas corpus.—HERNANDEZ VALIENTE—MARIO SOLANO—O. BAÑOS—E. ARGUMEDO.—PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.—J ALBERT ORTIZ—RUBRICADAS.

HS015099.99

»Número de expediente: 150-99

»Fecha: 06/07/99

»Partes: Miguel Alfredo Ticas; Juez de Primera Instancia de Chinameca

»Descriptor: Derecho de defensa

»Restrictor: Actos de comunicación confieren a partes garantías para defensa de derechos e intereses

»Descriptor: Emplazamiento

»Restrictor: Propósito es conferir a partes garantías para defensa de derechos e intereses en proceso

»Descriptor: Notificaciones

»Restrictor: Propósito es conferir a partes garantías para defensa de derechos e intereses en proceso

»Descriptor: Actos de comunicación

»Restrictor: Medios para su realización; Posibilidad de realizarlos por medios tecnológicos no tradicionales

»Descriptor: Notificaciones

»Restrictor: Medios para su realización; Posibilidad de realizarlos por medios tecnológicos no tradicionales

»Descriptor: Emplazamiento

»Restrictor: Medios para su realización; Posibilidad de realizarlos por medios tecnológicos no tradicionales

»Descriptor: Derecho de defensa

»Restrictor: Dualidad de funciones

- »Descriptor: Defensa técnica
- »Restrictor: Obligación que juez asegure cumplimiento de garantías para su ejercicio pleno
  
- »Descriptor: Jueces
- »Restrictor: Obligación de asegurar cumplimiento de garantías para ejercicio de defensa
  
- »Descriptor: Defensor
- »Restrictor: Obligación de desvirtuar hechos imputados en torno a investigación del proceso
  
- »Descriptor: Actos de comunicación
- »Restrictor: Propósito es conferir a partes garantías para defensa de derechos e intereses en proceso

